



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, 08 OCHO DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL  
VEINTE. - - - - -

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Para dictar sentencia en la causa penal número 99/2019, con el número de carpeta administrativa T1J.O. 7/2020, que se sigue en contra de **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX**, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** cometido en agravio de los menores de XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX denunciado por Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y XXXX XXXX XXXX XXXX, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Y en contra de **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA (3)** cometido en agravio de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, y en contra de **XXXX XXXX XXXX XXXX** por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio del menor XXXX XXXX XXXX XXXX denunciado Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y XXXX XXXX XXXX XXXX, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y acusado por la Fiscalía.

**La sentenciada XXXX XXXX XXXX XXXX** dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, que no tiene apodo o sobrenombre, de XXXX años de edad por haber nacido el XXXX, XXXX, ser natural de Cozumel, Quintana Roo y vecina de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que habla y entiende perfectamente el idioma español, que no pertenece a algún grupo étnico, licenciada en XXXX, en la época de los hechos de ocupación XXXX, por ello ganaba la cantidad de \$XXXX pesos de manera quincenal, **con domicilio para oír y recibir notificaciones** en el predio número XXXX de la calle XXXX por XXXX y XXXX del Fraccionamiento XXXX XXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**El sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX** dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, que no tiene apodo o



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

sobrenombre, de XXXX años de edad por haber nacido el XXXX, XXXX, ser natural de Mérida y vecino de Kanasín, Yucatán, que habla y entiende perfectamente el idioma español, que no pertenece a algún grupo étnico, estudio la secundaria completa, en la época de los hechos tenía la ocupación de XXXX, por ello ganaba la cantidad de \$XXXX pesos diarios, **con domicilio para oír y recibir notificaciones** en el predio número XXXX de la calle XXXX por XXXX y XXXX del Fraccionamiento XXXX de Kanasín, Yucatán.

**El sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX** dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, que no tiene apodo o sobrenombre, de XXXX años de edad por haber nacido el XXXX, vive en XXXX, ser natural de Izamal y vecino de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que habla y entiende perfectamente el idioma español, que no pertenece a algún grupo étnico, estudió la secundaria completa, en la época de los hechos tenía la ocupación de XXXX, por ello ganaba la cantidad de \$XXXX pesos diarios, **con domicilio para oír y recibir notificaciones** en el predio número XXXX de la calle XXXX por XXXX y XXXX de XXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEGUNDO.** Este Tribunal Primero de Enjuiciamiento es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el hecho que originó la presente causa, ya que la competencia del mismo encuentra sustento con lo dispuesto por los artículos 17 diecisiete, párrafo segundo, 20 veinte, apartado "A", fracción IV cuarta y apartado "B", fracción V quinta y 21 veintiuno de la Constitución Política del País; 82 ochenta y dos, párrafos quinto y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 133 ciento treinta y tres, fracción II segunda, y 134 ciento treinta y cuatro del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en los artículos primero, segundo y tercero del Acuerdo General número EX08-140520-01, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el 20 de mayo de 2014, que entró en vigor el 24 de junio de 2014, pues de acuerdo a la acusación, los hechos ocurrieron en esta ciudad de Mérida, Yucatán, la cual se encuentra comprendida entre aquellas que conforman el primer distrito judicial, donde este Tribunal Primero ejerce jurisdicción.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 403 cuatrocientos tres del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, cabe señalar que en la etapa de Juicio Oral tuvieron la calidad de intervinientes, además de los sentenciados ya identificados, los siguientes:

**FISCALES:** Licenciados en Derecho Sergio Nicolás Negrón Escamilla, Sandra de Jesús Sandoval Ortiz y Arminda Guadalupe Ciua Flores, cuyas cédulas están debidamente registradas en la administración de este Tribunal.

**ASESORES JURÍDICOS:** Licenciados en Derecho Teresita del Rocío Pech Novelo, Astrid Marizeth Arguelles Bojórquez y Adrián Arturo Pat Gómez, con cédulas profesionales registradas en la Administración de este Tribunal.

**REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD:** Licenciado en Derecho Marco Alejandro Pinto Sánchez, con cédula profesional registrada en la Administración de este Tribunal.

**DEFENSA PARTICULAR DE LOS ACUSADOS XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX:** Licenciados en Derecho XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, cuyas cédulas están debidamente registradas en la administración de este Tribunal.

**DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO XXXX XXXX XXXX XXXX:** Licenciado en Derecho XXXX XXXX XXXX XXXX, cuya cédula está debidamente registrada en la administración de este Tribunal.

**CUARTO.** En el auto de apertura a juicio oral, de fecha 19 de noviembre del año 2019, la Fiscalía estatal acusó: "*los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto y sancionado por los artículos 229 en relación al numeral 228, ambos del Código Penal del Estado, en vigor; y **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 315 trescientos quince, en relación al numeral 316, párrafo primero, fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor*".

**Los hechos materia de la acusación consistieron en los siguientes:**

*"Que los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, desde la primera quincena del mes de noviembre del año 2018, 16 agosto del año 2013 y 2 mayo del año 2013, respectivamente, se encuentran laborando en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, ubicado en el predio número XXXX de la calle XXXX entre XXXX del Fraccionamiento XXXX XXXX, de esta ciudad de Mérida,*



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Yucatán, la acusada XXXX con el cargo de niñera teniendo entre sus funciones el cuidado y atención cotidiana de los menores, como son aseo personal, vigilarlos cuando están en las áreas del lugar, llevarlos al comedor, y los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX con el cargo de vigilantes, y entre sus funciones están las de vigilar diferentes áreas, a fin de contener a los niños que entran en crisis emocional o se quieren escapar y como chofer encargados de trasladar a los niños a diferentes lugares como la escuela o sus entrenamientos de futbol u otras clases. Es así que con motivo de sus encargos, los acusados realizaban conductas que afectaban la integridad de algunos de los niños entre los que se encuentran los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, asignados en el área de "Niños Chicos", ya que los agredían físicamente, golpeándolos en la cabeza u otras partes del cuerpo con objetos o con sus manos.

El día domingo 10 de marzo de 2019, aproximadamente a las 07:45 horas, encontrándose en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, el menor XXXX XXXX XXXX XXXX, se dirigió éste a la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX, y le preguntó a qué hora va al desayuno, y ella molesta le dijo: "No me dejas hablar por teléfono", se levantó, se acercó al menor, le dobló las manos hacia atrás y lo jaló hasta el escritorio de metal que está frente a la puerta de acceso al cuarto de entretenimiento, e hincado lo metió debajo del escritorio sin dejar de presionarle los brazos a la espalda y el cuerpo del niño hacia una barra de metal del escritorio que sirve para los pies, en tanto que el niño lloraba y gritaba "Duele mami XXXX", y así lo mantuvo la acusada durante cinco minutos aproximadamente. El mismo día domingo 10 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando ya hacían fila para ir a almorzar, y debido a que los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX no le hicieron caso, la acusada XXXX llamó por teléfono a "XXXX" y le pidió que le manden unos papis para que calme a los niños ya que se estaban portando mal, y enseguida se presentaron los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, quienes metieron a los tres niños al cuarto de dormitorio, y al menor XXXX XXXX XXXX XXXX lo envolvieron con una sábana en forma de "taquito" dejándolo boca abajo sobre la cama y metido dentro de una bolsa que cubre el colchón de la cama, al menor XXXX XXXX XXXX XXXX, le doblaron las manos y brazos hacia atrás, en la espalda, le suben las manos hasta que los dedos casi tocaban su cuello, y entre estos dos acusados lo envuelven como taquito, lo acuestan boca abajo sobre la cama, y luego hicieron lo mismo con el menor XXXX XXXX XXXX XXXX, es decir, le doblaron las manos atrás de la espalda y lo envolvieron en forma de taquito, y el acusado XXXX XXXX se colocó de espaldas encima de uno de los niños que aún estaba envuelto en forma de taquito y boca abajo sobre de la cama.

En ocasiones, después que los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, dejaban de someter al menor XXXX XXXX XXXX XXXX de 8 años de edad, le quitaban la sabana con la que lo envolvían, le bajan su short y su trusa, lo colocaban otra vez boca abajo encima de la cama, le flexionaban la pierna aplastándosela, le tocaban su pene y su "pompa" y cuando le tocaban esta parte el menor sentía que le metían algo duro y le dolía mucho, sin poder ver, porque estaba boca abajo, y no se podía mover porque los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX eran más grandes que él, pero el menor sentía que le metían algo duro y cuando terminaban estos acusados de lastimarlo en su pompa, lo voltean boca arriba y como no tenía short ni trusa le chupaban su pene y se lo pellizcaban, y las veces que le metían esas cosas duras en sus "pompas" le daban ganas al menor de ir al baño a hacer popó, además que estos dos acusados le decían que se cambiara de ropa, que esto XXXX XXXX y XXXX XXXX se lo hacían primero uno y luego el otro, se lo hacían por las noches en su cuarto del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, y encontrándose en el cuarto sus demás compañeros menores de edad, a quienes también les hacían lo mismo. De igual manera los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX bajaban sus pantalones y también al citado menor le quitaban su short y su trusa, lo acostaban boca arriba en la cama, se colocaban sobre de él y frotaban sus penes con el él y el acusado XXXX le chupaba su pene al menor de edad, quien no decía nada por temor a que lo envuelvan con la sábana.

Asimismo, los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, también le decían al menor XXXX XXXX XXXX XXXX, de ■ años de edad, que lo iban a pinchar, le bajaban su short y su trusa y con una aguja gorda lo



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

pinchaban, pero el menor no lo veía porque se encontraba boca abajo, encima de la cama y éstos acusados sobre de él, siendo más grandes que el referido menor quien no podía moverse y solo sentía que lo pinchaban entre sus pompas donde hace popó y le dolía mucho, y estando boca abajo los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX metían sus manos entre las piernas del menor y le jalaban su pene y lo pellizcaban, le salía sangre y le dolía mucho, diciéndoles los citados acusados al menor que se bañe, que lave su pene con jabón y se cambie de ropa, que esto se lo hacían de noche en su cuarto en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo; y cuando el menor les preguntaba por qué lo lastimaban, éstos acusados no le contestaban y él les gritaba que no lo lastimen, y aun así los acusados se lo hicieron muchas veces.

Al menor XXXX XXXX XXXX XXXX, de 8 años de edad, los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, le introducían sus dedos en su colita, lo que le dolía al menor pues se lo hacían duro y fuerte, Y esto los acusados se lo hacían en el cuarto o en el baño cuando ya se iba a dormir dicho menor; que ésto que le sucedía, el menor, se lo dijo a la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX y a las psicólogas XXXX y XXXX, pero solo le dijeron que estaba mal. El menor refirió que el acusado XXXX XXXX le dijo que si decían lo que le hacían, lo iban a someter y por eso el menor no lo decía porque tenía miedo de que lo sometan.

Asimismo, el menor XXXX XXXX XXXX XXXX de [REDACTED] años de edad, era sometido por la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX, quien le ponía sus manos en la espalda poniendo la acusada su brazo en el pecho del menor y como le dolía mucho, el menor lloraba, esto se lo hacían de día y sus amigos lo veían pero no decían nada para que no los lastimen. Y también los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, a este menor lo hacían taquito con una sábana y se tiraban encima de él, impidiendo que éste se moviera, siendo que el acusado XXXX XXXX lo sujeta y el acusado XXXX XXXX lo hacía taquito para luego aplastar a dicho menor, lo que le hacían en el "Cuarto de Chicos" donde están las mamis y se lo hicieron muchas veces, así como también se lo hicieron a los compañeros del referido menor.

Los hechos ya mencionados acontecieron dentro de las instalaciones del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, por sus siglas CAIMEDE de esta ciudad de Mérida, Yucatán; y las agresiones sexuales a los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX fueron cometidas aproximadamente dentro de las fechas del día 5 de marzo de 2019 al 14 de marzo de 2019, de acuerdo al resultado de los exámenes médicos que les fueron practicados a los referidos menores de edad".

En cuanto a la intervención de los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, la Fiscalía le atribuyó la calidad de **coautores materiales y directos** en términos de la fracción I primera, del artículo 15 quince de la citada Ley sustantiva de la materia, la cual quedó debidamente acreditada en el juicio.

Respecto a la intervención de los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, la Fiscalía le atribuyó la calidad de **coautores materiales y directos** en términos de la fracción I primera, del artículo 15 quince de la citada Ley sustantiva de la materia.

En cuanto a la intervención de la sentenciada **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, la Fiscalía le atribuyó la calidad de **coautor, comisión por**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

omisión, prevista en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal del Estado, en vigor, que se relaciona con el artículo 6 del citado Código Sustantivo.

**Igualmente, del mencionado auto de apertura a juicio oral se advierte que no existieron acuerdos probatorios entre las partes:**

**QUINTO.** Iniciado formalmente el debate conforme al numeral 391 trescientos noventa y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, por reunirse las condiciones de validez de la audiencia; y con fundamento en el diverso ordinal 394 trescientos noventa y cuatro del citado ordenamiento legal, se les concedió el uso de la palabra a las partes técnicas quienes emitieron sus respectivos alegatos de apertura, en los que realizaron diversos argumentos que a sus intereses convenían, mismos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente, los cuales se hace innecesario transcribir en virtud del principio de economía procesal; por tanto, por las razones ya expuestas únicamente se hará mención de su ubicación en el citado audio y video.

**ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA ESTATAL** (audio y video entre las 09:35:02 y las 09:41:17 horas del día 17 de marzo de 2020).

**ALEGATOS DE APERTURA DEL ASESOR JURIDICO** audio y video entre las 09:41:30 y las 09:44:12 horas del día antes citado).

**ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 09:44:22 y las 09:45:51 horas del 17 de marzo 2020).

**ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA PARTICULAR DE LOS ACUSADOS XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 09:45:58 y las 09:48:31 horas del referido día).

**SEXTO.** Dentro del debate de juicio oral, en la etapa correspondiente al desahogo de la prueba que, como el resto del juicio, quedó cabalmente video grabada, se tiene que se desahogaron las siguientes pruebas:

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA ADELA DELGADILLO FUENTES, DIRECTORA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.)** (audio y video entre las 10:03:10 y las 13:31:48 horas del día 17 de marzo de 2020; audio y video entre las 12:28:40 y las 12:56:00 del día 06 de abril de 2020; audio y video entre las 15:03:28 y las 17:07:42 horas del día 16 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video de las 09:25:50 a las 11:01:23 horas del día 18 de marzo de 2020; audio y video entre las 14:18:02 y las 15:01:00 horas del día 16 de abril de 2020)

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX.** (audio y video entre las 11:27:31 y las 12:00:03 horas del día 18 de marzo de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO WILBERTH OTONIEL VILLANUEVA GUTIERREZ, PERITO EN CRIMINALISTICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (audio y video entre las 09:46:07 y las 10:46:04 horas del día 19 de marzo de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO ÁLVARO ANTONIO SOSA MARTÍNEZ, PERITO EN CRIMINALISTICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.** (audio y video entre las 10:47:30 y las 11:39:08 horas del día 19 de marzo de 2020)

**TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DIRECTA, MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 11:06:46 y las 12:15:34 horas del día 20 de marzo de 2020)

**TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DIRECTA, MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 12:32:10 y las 14:35:09 horas del día 20 de marzo de 2020; audio y video entre las 14:30:53 y las 15:25:45 horas del día 03 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DIRECTA, MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 14:53:35 y las 16:01:13 horas del día 20 de marzo de 2020)

**TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DIRECTA, MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 16:16:00 y las 16:47:00 horas del día 20 de marzo de 2020; audio y video entre las 15:31:08 y las 15:53:21 horas del día 03 de abril de 2020)



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO JUAN CARLOS VALENCIA CANUL,**  
**PERITO EN INFORMATICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
(audio y video entre las 09:31:40 y las 11:27:18 horas del  
día 01 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA JUDITH AGATA DURAND AGUILAR,**  
**PERITO FOTOGRAFO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (audio y  
video entre las 11:50:43 y las 13:06:38 horas del día 01 de  
abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA MILDRED GUADALUPE HU DZIB,**  
**PERITO EN PSICOLOGIA FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL**  
**ESTADO** (audio y video entre las 13:34:54 y las 15:05:23 horas  
del día 01 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO DAVID JESÚS EK HERRERA, MEDICO**  
**ADSCRITO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA**  
**GENERAL DEL ESTADO** (audio y video entre las 09:26:12 y las  
10:54:00 horas del día 02 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO JORGE GILBERTO SALVADOR RUÍZ,**  
**PERITO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
(audio y video entre las 10:55:32 y las 11:37:49 horas del  
día 02 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA LUZ ELENA GONZÁLEZ ARIAS,**  
**PERITO EN PSICOLOGÍA FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL**  
**ESTADO** (audio y video entre las 12:02:07 y las 14:05:22 horas  
del día 02 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA DE IDENTIDAD RESERVADA DE**  
**INICIALES XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las  
09:51:27 y las 13:22:55 horas del día 03 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX, NIÑERA**  
**DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL DESAMPARO**  
**(C.A.I.M.E.D.E.)** (audio y video entre las 09:20:06 y las  
10:30:57 horas del día 06 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX, NIÑERA EN**  
**EL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL DESAMPARO**  
**(C.A.I.M.E.D.E.)** (audio y video entre las 10:32:57 y las  
12:05:25 horas del día 06 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
**ENCARGADA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN**  
**DESAMPARO, (C.A.I.M.E.D.E.)** (audio y video entre las 12:58:37  
y las 13:26:10 horas del día 06 de abril de 2020).



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
PSICOLOGA DEPENDIENTE DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL  
MENOR EN DESAMPARO, (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las  
14:23:09 y las 15:32:45 horas del día 06 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
PSIQUIATRA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL  
DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 09:10:00  
y las 10:25:45 horas del día 07 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO XXXX XXXX XXXX XXXX, EX**  
EMPLEADO DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL  
DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 10:32:03  
y las 11:15:54 horas del día 07 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
TRABAJADORA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL  
DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 11:29:00  
y las 12:09:44 horas del día 07 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX, NIÑERA**  
DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL DESAMPARO  
(C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 12:11:26 y las  
12:45:54 horas del día 07 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
PSICOLOGA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL  
DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 09:18:31  
y las 10:42:40 horas del día 08 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
ENFERMERA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL  
DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 11:27:03 y  
las 12:05:10 horas del día 08 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX,**  
ENFERMERA DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR DEL  
DESAMPARO (C.A.I.M.E.D.E.) (audio y video entre las 09:05:41  
y las 10:24:06 horas del día 13 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y  
video entre las 11:01:00 y las 12:10:47 horas del día 13 de  
abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX, PERITO**  
EN PSICOLOGÍA JURÍDICA (audio y video entre las 14:13:35 y  
las 16:27:21 horas del día 14 de abril de 2020).



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 17:15:50 y las 19:11:50 horas del día 14 de abril de 2020; audio y video entre las 12:30:49 y las 12:40:20 horas del día 17 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL CIUDADANO XXXX XXXX XXXX XXXX, MÉDICO CIRUJANO GENERAL CON SU ESPECIALIDAD EN COLOPROCTOLOGÍA.** (audio y video entre las 13:19:50 y las 14:58:00 horas del día 15 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 11:32:00 y las 12:29:40 horas del día 17 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** (audio y video entre las 15:43:19 y las 16:05:56 horas del día 20 de abril de 2020).

**TESTIMONIAL DEL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]** (audio y video entre las 16:09:00 y las 16:44:35 horas del día 20 de abril de 2020).

**DECLARACIÓN DE LA ACUSADA XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 12:35:29 y las 13:31:04 horas del día 22 de abril de 2020).

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 13:32:32 y las 15:08:29 horas del día 22 de abril de 2020).

**DECLARACIÓN DEL ACUSADO XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 15:33:10 y las 17:31:49 horas del día 22 de abril de 2020).

**SÉPTIMO.** Concluida la producción de la prueba, conforme al numeral 399 trescientos noventa y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dio lugar a los alegatos de clausura de las partes técnicas; se les concedió el uso de la palabra a éstas quienes emitieron sus respectivos alegatos en los que realizaron diversos argumentos que a sus intereses convenían, mismos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente, los cuales a continuación se citan:

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCALÍA** (audio y video de las 15:15:45 a las 15:55:10 horas del día 23 de abril de 2020).



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**ALEGATOS DE CLAUSURA DEL ASESOR JURIDICO** (audio y video de las 15:55:21 a las 15:59:57 horas del día 23 de abril de 2020).

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video de las 16:00:20 a las 16:17:17 horas del 23 de abril de 2020).

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA PARTICULAR DE LOS ACUSADOS XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video de las 16:17:25 a las 16:47:33 horas del 23 de abril de 2020).

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el invocado numeral 399 trescientos noventa y nueve del Código Nacional de Procedimiento Penales, se le concedió el uso de la voz al **sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX** quien hizo manifestaciones de las 16:49:55 a las 16:50:28 horas; la **sentenciada XXXX XXXX XXXX XXXX** realizó manifestaciones de las 16:50:34 a las 16:50:44 horas; el **sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX** realizó manifestaciones de las 16:50:50 a las 16:51:16 horas; el **representante de los menores** hace manifestaciones de las 16:51:37 a las 16:54:47 horas todos del día 23 de abril de 2020.

**OCTAVO.** Previo a valorar la prueba rendida en juicio, es preciso mencionar, que las víctima directas **son de identidad reservada**, tal y como se pudo advertir durante toda la audiencia de juicio oral, no obstante este Tribunal considera que si bien es un derecho para aquéllas mantener sus datos en reserva de conformidad con el artículo 20 veinte constitucional, apartado "C", fracción V, y 15 quince del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución judicial, es precisar la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide el derecho, pues la violación del derecho a la intimidad de las personas que intervienen en un proceso judicial, debe entenderse como un acto de difusión



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, que se transgrede sólo en el caso de que estos datos se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero no significa que con base en este derecho pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones, máxime que uno de los requisitos de la sentencia, según se advierte del artículo 403, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la identificación del sentenciado y la víctima u ofendido, por ende, esta es una condición de validez es un factor exigible para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial, por ello la sentencia que se dicta debe contener estos aspectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada número II.2o.P.17 P (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ;Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia Constitucional, página: 1703, que dice:

**"DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA DE DATOS PERSONALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES. ES INCORRECTO QUE CON BASE EN ÉL EN LAS SENTENCIAS NO SE CITEN LOS APELLIDOS DE AQUELLOS Y DEL OFENDIDO Y SE SUSTITUYAN POR SIGNOS DE ASTERISCO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Resulta incorrecto que la autoridad responsable, al emitir su fallo, omita citar los apellidos del adolescente infractor y del



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

*ofendido y los sustituya por signos de asterisco bajo el argumento de fundarse en los artículos 20, apartados B, fracción V, y C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 28 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, puesto que ésa no puede ser una interpretación acertada y racional, ya que dichos preceptos no legitiman la emisión de sentencias sin contener el nombre preciso y completo de aquel a quien se juzga o respecto de quien se resuelve y de aquel al que le resulta el carácter de ofendido o agraviado; pues esto implicaría la ausencia de un aspecto esencial e imprescindible de toda resolución, que es la precisión de la identidad de las partes o sujetos respecto de quienes se decide en derecho. Luego, es claro que en tales dispositivos se hace referencia al derecho a la intimidad y a la prohibición de publicidad indebida de datos personales de adolescentes, la cual debe entenderse como un acto de difusión injustificada y ajena a la actuación jurisdiccional misma, es decir, a que los datos personales necesariamente contenidos en el fallo se publiquen o difundan fuera del ámbito de legítimo conocimiento por parte de las autoridades y sujetos legalmente involucrados, pero en modo alguno significa que con base en él pueda prohibirse que formen parte de las actuaciones no sólo como condición de validez, sino como factor exigible a las autoridades para respetar la taxatividad y congruencia de toda sentencia, al contener los datos precisos de identidad de aquellas personas respecto de quienes se resuelva o tengan el carácter de agraviados, pues sólo así se garantiza la observancia de certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, es evidente que para efectos del juicio de amparo resulta igualmente indispensable contar con esa precisión en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y el de instancia de parte agraviada”.*

Con base a lo anterior, la presente sentencia contiene la identidad de las víctimas directas **conservando la privacidad de sus datos para cuestiones de publicidad.**

Ahora bien, este Tribunal de Enjuiciamiento, después de apreciar la totalidad de la producción de la prueba durante la audiencia de juicio oral, se abocó a valorarla en forma libre y lógica, en acato a lo que establecen los artículos 356 trescientos cincuenta y seis, 357 trescientos cincuenta y



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

siete, 358 trescientos cincuenta y ocho, 359 trescientos cincuenta y nueve y 402 cuatrocientos dos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia: derivado del desempeño de esa actividad valorativa, determinó por mayoría de votos que la prueba rendida por la Fiscalía Estatal superó los límites necesarios para dar por demostrado el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)** previsto y sancionado por el artículo 229, en relación con el 228, ambos del Código Penal del Estado, en vigor, a su vez en relación con los artículos 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**"Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.**

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

La violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

**Artículo 229.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma."

De dichos artículos, se desprende que los elementos constitutivos de dicho delito son los siguientes:

- a) *Que el sujeto activo tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado;*
- b) *Una conducta por parte del activo consistente en ejercer cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional;*
- c) *Que esta conducta esté dirigida a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, a la persona que tiene bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, dentro o fuera del domicilio familiar; y*
- d) *El nexa causal entre las conductas del sujeto activo con el resultado material de afectaciones en el sujeto pasivo, como víctima.*

Para analizar este delito debe tomarse en cuenta que la conducta llevada a cabo por el sujeto activo debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que se incluye todo género de acciones que afecten la dignidad humana de la víctima en todas sus concreciones (respeto a la vida, libertad de locomoción, armonía psíquica y emocional, integridad física y moral), es por esto que podemos afirmar que es un tipo pluriofensivo. Pero el maltrato incluye más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

es el más importante desde el punto de vista probatorio, alcanzando toda la gama de comportamientos que destruyen, menosprecian, coartan, denigran, humilla o simplemente neutralizan el libre y adecuado desarrollo de la personalidad de la víctima en el interior de la familia. La estructura de este tipo penal es de resultado-lesión, es necesario un cambio en la realidad para que se dé su comisión. Esto quiere decir que su perfeccionamiento afecte de manera directa la conservación, unidad, preservación y armonía no solamente dentro del núcleo familiar, sino, también fuera de él en el caso de la violencia familiar equiparada. Como es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, es indudable que este tipo penal solo puede darse de forma dolosa ya que requiere que el sujeto activo conozca su posición respecto de la persona a quien tiene bajo su cuidado, además debe conocer que su conducta puede ocasionar malestares suficientes con el fin de afectar al menor o persona bajo su cuidado o educación, pudiendo adoptar otras posiciones que no afecten esta armonía.

Así pues, los elementos del tipo penal del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, se actualizan de la siguiente manera:

El primer elemento consistente en que ***el sujeto activo tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado***, se acreditó debidamente en la audiencia de debate. En este sentido debe dejarse en claro, que el tipo penal establece que puede darse cualesquiera de estas hipótesis (***custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado***); así, tomando



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

en cuenta la prueba desahogada, se tiene que en el caso específico, la conducta que se le atribuye a los acusados encuadra en el supuesto de **cuidado**, ello, dada la función que desempeñaban en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE).

Ello se acreditó con la declaración emitida por la ciudadana Adela Delgadillo Fuentes, quien en la época de los acontecimientos se desempeñaba como directora del Centro de Atención Integral para el Menor en Desamparo (CAIMEDE), lo cual acreditó con la documental consistente en el escrito de nombramiento de fecha 6 de noviembre del año 2018, suscrito por la Licenciada María Cristina Castillo Espinosa, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a favor de la ciudadana Adela Delgadillo Fuentes, como Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán. Y que en sus comparecencias en audiencia pública dijo que los hoy acusados laboraban en dicha institución cuyo principal objetivo es el cuidado y defensa de los menores que se encuentran bajo el cuidado y resguardo del Estado.

Que específicamente, XXXX XXXX XXXX XXXX se desempeñaba como niñera y XXXX XXXX XXXX XXXX como chofer vigilante.

Lo anterior fue confirmado por los ciudadanos XXXX XXXX XXXX XXXX, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del DIF Yucatán, quien dio cuenta del cargo que tenían los hoy acusados en el CAIMEDE, de igual manera, en su comparecencia ante este Tribunal de Enjuiciamiento se incorporaron las documentales relativas a listas de raya del 1 al 15 de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

noviembre de 2108, del 1 al 15 de febrero de 2019; así como los relativos a los cobros de sus quincenas correspondientes del 1 al 15 de noviembre de 2018.

También son útiles para acreditar el primer elemento del delito el testimonio rendido por la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX y el de los menores de edad, víctimas, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX quienes coincidieron en señalar que los enjuiciados laboraban en el referido centro, precisando la primera el puesto que cada uno de los implicados desempeñaba, tal y como fue señalado por la ciudadana Delgadillo Fuentes.

En ese sentido también es útil para acreditar dicho elemento, lo declarado por los propios acusados, quienes ante este Tribunal expresaron desempeñar dicha labor y que tenían bajo su cuidado a los niños que viven en el CAIMEDE, expresando cada uno de ellos, la labor en específico que desarrollaban, horarios y situaciones en particular; por ende, los agentes de la infracción tenían la calidad de garantes de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, esto se desprende de la finalidad que tiene dicho Centro de Atención, y que se encuentra plasmado en el artículo 20 del Reglamento Interior del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo.

En este sentido, si bien es cierto que la calidad de garante solo puede sustentarse en la Ley, el contrato o el actuar precedente, y que no puede emanar de un reglamento. En el presente caso, dicha calidad de garante no se sustenta



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

en dicho Reglamento, sino en lo que a su vez dispone la Convención de los Derechos del Niño, al señalar que Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. De igual manera se cita lo previsto por el artículo 3 inciso 1 de dicho ordenamiento que determina:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por ende, al ser los acusados parte del personal del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, es claro que tienen la obligación de actuar y regir todas sus acciones en estricto apego al reglamento de dicho centro, tal y como lo dispone el artículo 2 del Reglamento Interior del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo que a la letra dice: “El CAIMEDE es la unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán encargada de dar albergue a los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo, y tiene como principio rector el del interés superior de los mismos, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio, de conformidad con el artículo 3 fracción 1 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Personas con Discapacidad y el artículo 6 fracción I de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.”

De igual manera resulta pertinente precisar que en caso en particular los pasivos pertenecen a un grupo vulnerable, y por ende, tiene aplicación la NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-001-SSA3-2010, ASISTENCIA SOCIAL. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO Y VULNERABILIDAD. En cuya elaboración participó el Sistema Estatal DIF Yucatán, del cual depende el CAIMEDE. Normatividad que en su conjunto permite acreditar que en el caso, los activos son garantes de los menores ya mencionados.

Así, es evidente que en el caso en particular se acredita el primer elemento del delito, ya que si bien es cierto que los activos no eran familiares de los pasivos, no debe pasarse por alto que estamos en presencia de un delito equiparado a la violencia familiar en términos del artículo 229 del Código Penal del Estado en vigor, cuya hipótesis contempla a cualquier persona que tenga como responsabilidad el cuidado del pasivo, no siendo necesario que exista un vínculo familiar entre ellos. Sino que basta que el agente de la infracción tenga bajo su cuidado al pasivo, y bajo esa calidad de garante, lleve a cabo la conducta prevista en el numeral 229 antes citado.

El segundo elemento del tipo penal del delito, consistente en que el sujeto activo realice **una conducta por la cual ejerza cualquier acto abusivo de poder**, se actualizó en el caso en concreto cuando el día 10 de marzo de 2019,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

aproximadamente a las 07:45 horas, una de los activos que se desempeñaba como niñera en el área de Niños Chicos, debido a que uno de los menores de edad XXXX XXXX XXXX XXXX (quien se encontraba bajo su cuidado) le preguntó a qué hora iba a dar el desayuno, ella molesta porque no la dejaba hablar por teléfono, sujetó al menor de los brazos, y se lo dobló hacia atrás, lo llevó hasta el escritorio que se encuentra en dicha área y lo metió debajo, manteniendo al niño de rodillas y con el brazo doblado hacia atrás, a pesar del llanto del menor, quien le decía que le dolía. De igual manera, dicho elemento del delito se acreditó debido a que ese mismo día (10 de marzo de 2019) aproximadamente a las 12:30 horas, otro de los acusados, quien se desempeñaba como vigilante en dicho centro (CAIMEDE), en razón a que los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX que se encontraban en la misma área de niños chicos, no obedecieron a la niñera, los metió al dormitorio y a cada uno de ellos lo envolvió con una sábana en forma de "taquito", colocándolos boca abajo sobre la cama, con las manos hacia atrás, inmovilizados; seguidamente, se acostó de espaldas sobre los niños, dejando caer su peso en dichos infantes, quienes lloraban mientras eran objeto de dichas acciones, destacándose que mientras esto ocurría, el acusado se reía.

Como puede advertirse, la conducta llevada a cabo por los acusados encuadra de manera exacta en un acto abusivo de poder, ya que por ello debe entenderse todo género de acciones que afecten o atenten contra la dignidad humana de la víctima, incluyéndose en ello, toda gama de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

comportamientos que destruyen, menosprecian, denigran, humillan o atentan contra el adecuado desarrollo de la víctima.

Lo anterior se acreditó con el testimonio rendido por la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX quien en la audiencia de debate dijo haber presenciado dichas acciones llevadas a cabo por parte de los acusados, detallando la forma de como se efectuaron las conductas antes mencionadas. E incluso manifestó que al percatarse de ello, procedió a grabarlo con su teléfono celular.

En efecto, expresó que ese día (10 de marzo de 2019) los niños se formaron entre ellos estaba XXXX, estaban desesperados para desayunar, mami XXXX se molestó porque no la dejaban hablar por teléfono, por lo que agarró al niño lo puso detrás del escritorio y le dobló la mano por la espalda y empezó a llorar. Esto pasó entre 7 y media a 8 de la mañana. Todos los niños estaban haciendo cola. Tardó como 15 o 20 minutos, hasta que el niño dejó de gritar lo llevó al comedor. Le dobló el brazo hasta casi llegar al cuello. Esto pasó en la primera área es como un centro de entretenimiento, pero ahí a veces les dan de cenar. Es el área de chicos, es el primer cuartito, luego en la parte de atrás están los dormitorios.

Que al principio estaba en la fila para llevarlos al comedor. XXXX estaba sentada hablando por teléfono, se desesperaron y empezaron a salir de la fila, se levantó, agarró la mano se la dobló hasta atrás por la espalda casi al cuello, presionándolo debajo del escritorio. Debajo hay una barra de metal donde se ponen los pies. Refirió: "Yo agarro mi teléfono empiezo a grabar, me acerco, se percata, me pregunta el niño "mami que estás haciendo?", yo pregunté quién tenía piojos, XXXX lo metió en el cajón, el niño gritaba "mami XXXX me duele", lo dijo varias veces, yo detuve la grabación.



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

En ese momento solo se encontraba XXXX y yo y los demás pequeños que estaban en la fila. Todos los pequeños estaban haciendo cola dentro del área.

XXXX estaba sentada detrás del escritorio. Yo estaba en la parte de frente, en la salida para ir al comedor, yo tenía enfilada a los niños ahí, ahí estaba XXXX, pero se empezaron a desesperar porque tenían hambre y se empezaron a salir de la fila.

Al ver al niño que estaba detrás del escritorio es cuando voy al closet, tomo mi teléfono y lo pongo para grabar. Un niño se dio cuenta que yo estaba grabando y me dijo ¿qué está haciendo? En ese momento mami XXXX me volteó a ver. Yo por miedo dejé de grabar.

Al mediodía, la misma situación, se enfila a los pequeños, mami XXXX está hablando por teléfono, ella habla a su hermano XXXX, pide que les mande a los 2 papis XXXX y XXXX. Sé que XXXX es XXXX, es hermanito de XXXX; vienen los 2 papis, yo dije que me quedo con los pequeños. Me dijo que cierre la puerta. Meten a los 3 pequeños, donde está el dormitorio, XXXX y XXXX están envueltos. [REDACTED] son los niños que meten. Esto lo hacen papi XXXX y XXXX. Entro, los veo como están envueltos, me dirijo al baño, pongo en posición para grabar, pero tenía miedo y salí, luego volví a grabar, son varios videos. Lo grabé con el teléfono celular LG.

Cuando los papis entran al escritorio saco nuevamente mi teléfono de mi bolso. Esto calculo que fue entre 12 y 12 y media del 10 de marzo de 2019. Lo que logro grabar es cuando le presionan los dos bracitos en la espalda. Esto se lo hicieron a todos los pequeños. Al que grabé plenamente es al pequeño [REDACTED] y esto lo hacía papi XXXX. Los dos presionaban se alternaban XXXX y XXXX. El pequeño [REDACTED] se encontraba al final sentado en la cama, esperando a que le hicieran lo mismo. En ese momento estábamos XXXX, XXXX y yo, y los pequeños [REDACTED] y [REDACTED]. El pequeño [REDACTED] estaba inmóvil le salía por la boca como clara de huevo con hilos de sangre. Yo pregunté si estaba bien, y XXXX dijo que se cayó por la ventana. Los niños solo



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

gritaban y más los presionaban. Pregunté ¿respira? Porque no se movía. XXXX dijo que no me preocupe, que no era nada grave.

Me dirigí a una cama que estaba frente a una ventana. En ese momento se para papi XXXX y me pregunta ¿está usted transmitiendo mami? Yo por el miedo le dije no, estoy viendo otra cosa y le mostré mi teléfono. Me paro hacia la ventana para ver si veía a la directora, pero no la vi. Y continué dentro del dormitorio en lo que el otro papi sometía a ■ mientras le hacían ello los niños lloraban, la cabecita la tenían hacia abajo. Se tiraban sobre los pequeños, no con toda su fuerza. Que los metían en la bolsa del colchó, ya que los colchones eran seminuevos. Los niños boca abajo. A todos los menores le hicieron lo mismo, pero no logré grabar a todos. Mientras hacían esto, los papis solo se carcajaban. Yo no podía hacer nada."

De igual manera, durante su testimonio se reprodujo el contenido de dichas grabaciones, en las que se aprecia la forma en que sometían a los menores ya mencionados. Tal y como ella narró en su testimonio. Documental que fue debidamente incorporada en la audiencia y reconocida por la testigo XXXX XXXX XXXX XXXX como la que grabó con su teléfono de la marca LG, que también fue incorporado a juicio con el perito Juan Carlos Valencia Canul, quien se encargó de extraer de dicho celular los archivos correspondientes a dichas grabaciones, de las cuales también dio cuenta la entonces directora del CAIMEDE Adela Delgadillo Fuentes.

Testimonio de la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX que a consideración de la mayoría de los integrantes de ese Tribunal resulta eficaz para la acreditación de dicho elemento del delito, ya que dio detalles de lo que percibió,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

fue clara en su narrativa, y toda esa información se encuentra corroborada con el material probatorio que fue incorporado en la audiencia de debate.

A lo anterior se abona lo declarado por la perito fotógrafo del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Judith Ágata Durand Aguilar, quien llevó a cabo la captura de imágenes fotográficas de los videos antes mencionados. Documentales que fueron debidamente incorporadas a juicio.

De igual manera, cobra especial relevancia lo declarado por los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, y XXXX XXXX XXXX XXXX quienes fueron coincidentes en decir que los ahora acusados los sometían, doblándoles el brazo por detrás y además, les hacían "taquito" cuando se portaban mal, refiriéndose que los envolvían con una sábana, y que esto se lo hacían a sus demás compañeros, entre ellos, al menor XXXX XXXX XXXX XXXX de quien los menores dieron su primer nombre al momento de declarar, ejemplificando los menores la forma en que les doblaban el brazo por los acusados.

En este sentido es de destacar que dichas acciones encuadran en el segundo elemento del delito, toda vez que los acusados tenían a los niños bajo su cuidado, puesto que el artículo 20 del Reglamento Interior del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo dispone: "El CAIMEDE operará durante todo el año, las 24 horas del día, para albergar varones de entre 0 y menos de 18 años de edad, y niñas y adolescentes del sexo femenino de entre 0 y menos de 18 años de edad, que sean víctimas de violencia, omisión de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

cuidados o abandono, con el fin de salvaguardar su integridad física y mental.”

Así, tomando en cuenta la responsabilidad que tenían como trabajadores de dicha institución, al llevar a cabo dichas acciones, aun cuando se alegara que los niños se habían portado mal, evidentemente llevaron a cabo un acto abusivo de poder al someterlos físicamente, valiéndose de su mayor fortaleza física y de la posición que tenían respecto de dichos menores, quienes en todo momento refirieron que los conocían como “papis” o “mamis”. Lo cual es entendible que los conocieran así, tomando en cuenta que se trata de niños que habían sido víctimas de violencia o abandono, y veían en dicho adultos la figura materna o paterna de la cual carecen. Y en ese sentido, los activos, lejos de ocuparse de salvaguardar la integridad de los menores, dada su calidad de garantes, los agredieron físicamente.

El tercer elemento del tipo penal del delito, consistente en que el sujeto activo realice **esta conducta dirigida a agredir de manera económica, física, patrimonial y psicológica en contra del sujeto pasivo, ya sea dentro o fuera del domicilio familiar**. Se actualizó en el caso en concreto ya que los sujetos activos llevaron a cabo dichas acciones en el interior del CAIMEDE que es el lugar donde viven los menores antes mencionados, específicamente en el área conocida como de Niños Chicos. Destacándose que dichas acciones constituían una agresión física hacia los menores, toda vez que como ellos mismos narraron, les doblaba sus brazos hacia atrás y envolvía en una sábana, inmovilizándolos, colocándolos boca abajo sobre la cama y uno



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

de los activos se acostaba sobre ello, ejerciendo presión al dejar caer su peso sobre el endeble cuerpo de los niños. Destacándose que al ser examinados dichos menores, XXXX XXXX XXXX XXXX tenía una edad de ■ años, 16 kilogramos de peso 98 centímetros de estatura; el menor **XXXX XXXX XXXX XXXX** tenía un peso de 16 kilogramos, 110 centímetros de estatura, y ■ años de edad; en cuanto al menor **XXXX XXXX XXXX XXXX** tenía un peso de 27 kilogramos, 120 centímetros de estatura y ■ años de edad; y por lo que respecta al menor **XXXX XXXX XXXX XXXX** tenía un peso 24 kilogramos, 122.5 centímetros de estatura y ■ años de edad.

Lo mismo ocurre respecto de la acción ejecutada consistente en tomar al menor XXXX XXXX XXXX XXXX doblarle el brazo hacia atrás, hincarlo debajo de un escritorio y mantenerlo así durante varios minutos. Puesto que ello, desde luego constituye una agresión física que no encuentra justificación alguna. Ya que al reproducir el video incorporado a la audiencia de debate, se pudo ver la posición en la que la acusada mantenía al niño mientras lloraba diciendo que le dolía lo que le estaba haciendo. Y contrario a lo argumentado por la defensa, respecto a la identidad de dicho menor, la testigo XXXX XXXX XXXX XXXX reconoció a dicho menor.

Esto se acreditó fehacientemente con lo declarado por los menores de edad antes mencionados, quienes de manera sencilla y conforme a un lenguaje característico y acorde con su edad, dijeron que los acusados los sometían cuando se portaban mal, que les hacían "taquito" y les doblaban el brazo por la espalda; lo cual se encuentra corroborado con lo



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

que a su vez declaró la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX quien dio cuenta de lo que presencié y quedó registrado en las grabaciones de su teléfono celular, videos en los que se aprecia la forma en la que los activos ejercieron violencia física contra los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX ocurriendo ello en el área conocida en el CAIMEDE como de niños chicos, que es lo que constituye el domicilio de los infantes, toda vez que es ahí donde habitan. En dicho testimonio, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX fue narrando conforme se reproducían los videos, los pormenores de lo que ella observó el día de los hechos, proporcionó la identidad de los menores que se apreciaban en dichas grabaciones y reconoció a las víctimas en los actos llevados a cabo por los acusados en el CAIMEDE. En cuyo lugar se efectuaron las inspecciones por parte de los peritos en criminalística de la Fiscalía General del Estado Wilberth Otoniel Villanueva Gutiérrez y Álvaro Antonio Sosa Martínez, lo cual fue documentado en las placas fotográficas que fueron incorporadas en la audiencia de debate.

Así, no le asiste la razón a la defensa de los acusados al pretender hacer creer por medio de los testimonios de XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, que las acciones llevadas a cabo por los acusados estaba dentro de sus facultades y eran parte de lo que normalmente les indicaban hacer por el personal de psicología del CAIMEDE. Toda vez que de ninguna manera puede considerarse admisible cualquier acción que tienda a causar un daño físico o psicológico a un menor de edad, máxime que son los únicos que se expresaron en dichos términos, en virtud que los demás testigos de la Fiscalía, e



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

incluso los de la Defensa expresaron que para someter a los menores en casos de crisis, únicamente los agarraban de los brazos, pero no les estaba permitido torcerles el brazo y menos aún tirarse sobre ellos.

El ***nexo causal entre las conductas de los sujetos activos con el resultado material de afectaciones en los sujetos pasivos, como víctimas*** se acreditó con la prueba DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la **CERTIFICACIÓN DE DATOS DE NACIMIENTO** de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, expedidas por el Director del Registro Civil del Estado, con los que se acreditó que las víctimas son menores de edad.

Asimismo, se toma en cuenta el testimonio rendido por las expertas en psicología Mildred Guadalupe Hu Dzib y Luz Elena González Arias, quienes evaluaron a los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, y dieron cuenta de las condiciones en que fueron hallados los menores al momento de ser evaluados y las afectaciones que les fueron causadas.

En este sentido se destaca que la psicóloga Hu Dzib concluyó que el menor XXXX XXXX XXXX XXXX no presenta afectaciones psicológicas al momento de la valoración. Sin embargo aclaró que esto se puede deber a que los niños no presentan cambios conductuales debido a que sufre maltrato desde la primera infancia. Ante ello, la experta hizo la recomendación que inicie un proceso terapéutico. Ya que el menor ya había normalizado el sometimiento que experimentaba, debido a que sufrió maltrato desde que estaba muy pequeño.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Por su parte la psicóloga Luz Elena González Arias concluyó que el menor XXXX XXXX XXXX XXXX presenta indicadores asociadas a los hechos de conductas de maltrato infantil (como son: depresión severa, inseguridad, baja autoestima, baja alimentación, tendencia destructiva y autodestructiva). En tanto que el menor XXXX XXXX XXXX XXXX presentó ansiedad elevada, síntomas de tristeza, rasgos de agresividad, temor, ansiedad, falta de capacidad para planificar. Signos de violencia, miedo.

De lo anterior se colige que las conductas llevadas a cabo por los sujetos activos han producido en los menores, diversas afectaciones que fueron advertidas por las expertas en psicología al momento de ser evaluados. Toda vez que los indicadores y signos señalados son propios de maltrato, es decir, fue a consecuencia de un acto abusivo de poder, dirigido a someter, controlar y agredir físicamente a los menores antes señalados, por parte de los sujetos activos, quienes tenían la obligación de cuidarlos, salvaguardando su integridad física y mental, tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento Interior del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Estado de Yucatán. Sin embargo, contrario a ello, con pleno conocimiento de su actuar, atentaron contra los menores, que desde edad temprana habían sufrido maltrato. Aumentando así las afectaciones en ellos.

Así, la conducta llevada a cabo por los activos transgrede el bien jurídico protegido por el derecho penal que es la protección al derecho de una vida libre de violencia en el lugar donde el pasivo habite y la armonía y estabilidad de la misma, ya que todas las conductas



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

anteriormente narradas efectuadas por los sujetos activos, ocasionaron directa e inmediatamente afectaciones psicológicas que culminaron en padecimientos de ansiedad elevada, síntomas de tristeza, rasgos de agresividad, temor, ansiedad, falta de capacidad para planificar, signos de violencia, y miedo, tal y como se acreditó con las **periciales psicológicas ya referidas**, recomendándose el inicio de un proceso terapéutico.

De igual manera en cuanto a lo argumentado por la Defensa, en el sentido de que en el presente caso, la conducta de su representada es Atípica, debe señalarse que la atipicidad se da cuando el actuar del sujeto activo de ninguna manera encuadra en un delito.

Sin embargo, ello no ocurre en el caso que fue motivo de debate. Puesto que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que los hechos suscitados el 10 de marzo de 2019 fueron llevados a cabo por los hoy sentenciados, y encuadran de manera exacta en la hipótesis prevista para el delito de Violencia Familiar Equiparada. Por tanto, el actuar de cada uno de los hoy sentenciados es típica, antijurídica y culpable.

En estas condiciones, resulta inconcuso que se surten los elementos constitutivos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 229, en relación con el 228 del Código Penal del Estado en vigor.

**NOVENO. PLENA RESPONSABILIDAD.** En lo que toca al segundo de los temas fundamentales de esta resolución, que se refiere a la responsabilidad penal que le corresponde a los hoy



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

sentenciados, este Tribunal determinó que aquélla está acreditada más allá de toda duda razonable; es decir, a criterio de esta autoridad judicial con las probanzas desahogadas quedó demostrada la plena culpabilidad penal de **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX**, en la comisión del delito ya comprobado.

Esta conclusión se impone, debido a que los instrumentos probatorios de que tuvo noticia directa este Tribunal, ya que se produjeron durante la audiencia de debate, nos permiten adquirir la certeza de que los hoy sentenciados cometieron una conducta que se sitúa en el ámbito de la ley penal, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma.

En efecto, nos podemos percatar que los sentenciados son responsables del delito ya acreditado, por lo que, en este sentido, es importante destacar las pruebas que contribuyen a generar la convicción de su coautoría directa e inmediata en la comisión del mismo.

Ahora bien, para una mejor comprensión de esta sentencia, resulta menester que previamente se precise lo siguiente:

Este Tribunal por mayoría de votos, adquirió la convicción de culpabilidad penal de los acusados **XXXX XXXX XXXX XXXX**, y **XXXX XXXX XXXX XXXX** en la comisión del delito en mención, más allá de toda duda razonable, y las pruebas que sirvieron de sustento a esta determinación efectivamente son eficaces para tal fin.

Efectivamente, es de explorado derecho que para el esclarecimiento de un hecho delictivo es permitido valorar conforme a las reglas de la sana crítica toda aquella prueba



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

desahogada e incorporada a juicio conforme a las reglas conducentes, que aporte información útil, idónea y pertinente para dicho fin.

Dicho ejercicio fue realizado por este Tribunal para cumplir con el objeto del proceso, en el que uno de los aspectos fundamentales es que el culpable no quede impune.

En el específico, se valoraron los hechos objetivos aportados por las pruebas desahogadas directamente ante este Cuerpo Colegiado para llegar a la conclusión sobre la culpabilidad penal de los mencionados acusados; entre los cuales este Tribunal considera la imputación directa y categórica de los propios menores y la testigo XXXX XXXX XXXX XXXX quien en la audiencia de debate dio cuenta de los hechos de los cuales tuvo conocimiento de manera directa, los cuales quedaron registrados en las grabaciones de audio y video que hizo con su teléfono celular con fecha 10 de marzo de 2019. Documental que fue debidamente incorporada a juicio, en los que se pudo observar a los acusados efectuando las conductas que se les reprochan en contra de los menores ya mencionados.

Por lo que no ha lugar para confusiones o dudas sobre la identificación de los autores de los hechos acusados, en la persona de **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX en términos del numeral 15 fracción I primera del código Penal del Estado**, ya que los propios menores los reconocieron en juicio como quienes los sometían doblándoles el brazo hacia atrás y les hacían "taquito", refiriéndose al hecho de envolverlos con una sábana con los brazos hacia atrás y acostarlos boca abajo sobre la cama, y encontrándose inmóviles, XXXX XXXX se dejaba caer sobre dichos menores,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

ejerciendo así un acto abusivo de poder constitutivo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA en la persona de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX

Y si bien es cierto, durante la audiencia de debate la defensa pretendió hacer creer que dicha práctica de "hacer taquito" a los menores era por indicaciones de la psicóloga. Ello en ningún modo justifica el actuar de los acusados, toda vez que los propios testigos de la defensa fueron claros al señalar que la acción de contención de los menores cuando entraban en crisis, solo se podía hacer en presencia de la psicóloga. Lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que de las grabaciones de video que fueron reproducidas e incorporadas a juicio, se advirtió que las acciones llevadas a cabo por los acusados, fue en ausencia de psicólogos. En efecto, en el momento que la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX le doblaba la mano al menor XXXX XXXX XXXX XXXX no se hallaba presente alguna especialista en psicología, el menor se hallaba debajo del escritorio, hincado, con el brazo torcido hacia atrás y llorando, lo cual ocurría mientras la acusada se hallaba hablando por teléfono y con su otra mano sujetaba al referido menor. Tal y como precisó la testigo XXXX XXXX XXXX XXXX

De igual manera, en lo tocante a la conducta llevada a cabo por XXXX XXXX, consistente en envolver a los menores, inmovilizarlos con las manos hacia atrás, acostarlos boca abajo sobre la cama e incluso meterlos en una bolsa de plástico, es totalmente contrario a derecho. Puesto que nadie, ni siquiera los testigos de la defensa dijeron que



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

ello estuviera permitido, y menos aún que alguno de los vigilantes hiciera ello en ausencia de la psicóloga y que se acostara sobre los menores. Asimismo aclararon que si bien en ocasiones se podía envolver a los menores, ello solo ocurría cuando era necesario inyectarlos, y para ello, solo se les envolvía el torso, es decir, no se les envolvía los glúteos y las piernas.

Así, la conducta desplegada por XXXX XXXX y XXXX XXXX es contraria a derecho dada la calidad de garantes que tenían respecto a los menores de edad, víctimas en el presente asunto.

De igual manera se destaca la afirmación de la acusada XXXX XXXX al expresar en la audiencia de debate que ella tenía conocimiento y estaba consciente de que lo que le hacía a los menores (doblarles la mano) estaba mal, ya que su responsabilidad era el cuidado de los niños, y específicamente dijo que sabía que en cuando entró a trabajar al CAIMEDE era para atender a niños que no tienen familia. Lo cual permite acreditar su actuar doloso.

También se toma en cuenta lo expresado por el acusado XXXX XXXX XXXX XXXX, quien dijo que la forma de proceder por parte de ellos como vigilantes, no estaba regulado por algún protocolo y que eran las psicólogas quienes les indicaban lo que tenían que hacer. De igual manera reconoció que sí llevó a cabo la conducta que fue apreciada en los videos que fueron reproducidos e incorporados en la audiencia de debate, destacándose que en ningún momento de su declaración negó su veracidad. Sin embargo pretendió justificar su actuar bajo el argumento que únicamente obedeció las indicaciones de la



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

psicóloga XXXX. Pese a esto, de las grabaciones de referencia en ninguna de ellas se advierte que se encontrara dicha psicóloga. Razón por la cual su afirmación en ese sentido carece de sustento.

Tampoco pasa inadvertido para la mayoría de quienes integramos este Tribunal, que si bien a pregunta de uno de los integrantes de este Tribunal dicho acusado dijo que la dinámica que llevó a cabo, como le denominó durante su declaración al hecho de envolver a los menores y recostarse sobre ellos y reírse mientras llevaba a cabo tal acción, se pudiera tomar como un "juego", tal palabra no surgió como consecuencia de su narrativa, sino que fue un concepto que no fue incorporado por el acusado, ni ninguno de los testigos que depusieron, sino porque así se formuló la pregunta aclaratoria; es decir, nadie más empleó dicho término (juego). Lo cual deviene contrario a la narrativa que en forma espontánea dio el acusado de referencia.

En cuanto a esto, la mayoría de este Tribunal Colegiado considera que el actuar del acusado XXXX XXXX evidentemente constituye una transgresión al bien jurídico tutelado por la norma penal, al cual se ha hecho referencia. Pues es de todos conocido que las instituciones del Estado, y más aun las que tienen bajo su responsabilidad u objeto el cuidado y protección de menores de edad, están obligados a velar por la salvaguarda de la integridad de los menores en todos sus ámbitos, evitando en todo momento la revictimización. Y en este sentido no se pasa por alto que los hoy acusados expresaron estar conscientes de que su actividad tenía que ser llevada a cabo cuidando en todo momento la integridad de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

los menores. Mas aun en el caso en particular, que los niños que ahí se encontraban, entre ellos los menores víctimas, habían sufrido desde edad temprana maltrato y abandono, lo que desde luego los hace un grupo vulnerable por su edad, condiciones especiales, y que la única figura de autoridad y a quienes veían como mamá o papá era a los hoy acusados, pues incluso de ahí deviene la forma de dirigirse a ellos como "mami" o "papi".

Bajo ese contexto, pretender considerar que las conductas ya referidas se trataban únicamente como un "juego" evidentemente constituye un acto de revictimización.

En cuanto a lo expresado por los ciudadanos XXXX XXXX XXXX XXXX (quien laboró como niñera en el CAIMEDE), XXXX XXXX XXXX XXXX (enfermera), XXXX XXXX XXXX XXXX (quien laboró como enfermera), XXXX XXXX XXXX XXXX (niñera), XXXX XXXX XXXX XXXX (niñera), XXXX XXXX XXXX XXXX (maestra del CAIMEDE), XXXX XXXX XXXX XXXX (laboró en el CAIMEDE), XXXX XXXX XXXX XXXX (laboró como psicóloga del CAIMEDE), XXXX XXXX XXXX XXXX (fue interna del CAIMEDE), XXXX XXXX XXXX XXXX (laboró como vigilante), XXXX XXXX XXXX XXXX (laboró como psiquiatra), XXXX XXXX XXXX XXXX (psicóloga), quienes manifestaron conocer a los acusados en este asunto y que por el trato que tuvieron con ellos, bien sea por haber laborado con ellos, o haber desempeñado diversas funciones en el CAIMEDE, y que nunca tuvieron conocimiento de que hayan maltratado a algún menor el tiempo que laboraron en dicha institución. Ello no obsta para desvirtuar las pruebas aportadas en la audiencia de debate, de las cuales quedó de manifiesto tanto la



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

acreditación del delito como de la responsabilidad de los acusados.

Aunado a ello, se destaca que la testigo XXXX XXXX XXXX XXXX quien refirió haberse desempeñado como niñera en el CAIMEDE, expresó que nunca vio que a los niños chicos se les envolviera con una sábana, que les pusieran las manos hacia atrás o que los pusieran boca abajo en la cama. Que lo que ella vio cuando los niños entraban en crisis, es que se les abrazaba y se les decía que se calmaran.

En cuanto a lo declarado por las ciudadanas XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX quienes manifestaron haberse desempeñado como enfermeras, únicamente dieron cuenta de sus funciones, pero no aportaron información alguna que pudiera controvertir la acusación de la fiscalía.

Respecto a las declaraciones emitidas por XXXX XXXX XXXX XXXX e XXXX XXXX XXXX XXXX quienes se desempeñaban como niñeras, resultan contradictorias, pues en tanto la primera hace referencia a como se llevaba a cabo la contención de los menores y mencionó que las víctimas en este asunto presentaban trastorno por déficit de atención e hiperactividad, y depresión, y que incluso eran medicados para ello; en cuanto a ello, tal cuestión en modo alguno puede ser tomado como una justificación para ejercer en ellos los actos abusivos de poder a los cuales ya se ha hecho referencia. Además, dicha testigo fue la única que hizo referencia al hecho de envolver a los menores con las sábanas, ponerles los brazos por detrás y acostarlos boca abajo. En tanto que la ciudadana [REDACTED] no hizo



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

mención de que haya tenido conocimiento de alguna situación de crisis con los menores.

Tocante a las comparecencias de las psicólogas XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, ambas expertas expresaron que la manera de contener a los menores en crisis era abrazarlos, pero nunca inmovilizarlos boca abajo, nunca envolviéndolo y la citada Bracamonte Castillo fue clara al señalar que solamente en casos extremos con adultos, se podía sujetar con los brazos hacia atrás.

Como puede advertirse, el actuar de los acusados de ninguna manera encuentra justificación en el argumento que actuaron así porque se lo indicaron las psicólogas. Puesto que al comparecer dichas expertas desmintieron tal proceder.

Misma consideración se hace en cuanto a las pruebas aportadas por el defensor de la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX, consistentes en los testimonios de XXXXa XXXX XXXX (quien laboró como vigilante), XXXX XXXX XXXX XXXX (quien laboró como niñera), quienes expresaron que nunca tuvieron conocimiento de algún acto de maltrato por parte de la acusada, ello no demerita las pruebas que demuestran de manera fehaciente su responsabilidad, máxime que la acusada XXXX XXXX nunca negó haber llevado a cabo la conducta que se le reprocha. Por tanto, lo expresado por los aludidos testigos es ineficaz para restarle valor a lo declarado por la acusada XXXX XXXX.

Asimismo, en cuanto al testimonio de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, quienes dijeron haber vivido en el CAIMEDE y que durante el tiempo que estuvieron ahí nunca recibieron algún maltrato por parte de los hoy



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

acusados. Tampoco es apto para controvertir las pruebas aportadas por el órgano acusador. Ya que dichos menores únicamente hacen referencia al trato que recibieron por parte de los acusados el tiempo que estuvieron viviendo en el CAIMEDE, sin embargo, al no estar presentes en el momento de la comisión del delito por el que se emite la sentencia, no son idóneos para desvirtuar las pruebas que demuestran su responsabilidad.

En cuanto al testimonio de la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX, quien llevó a cabo un análisis de lo que a su vez dictaminaron las psicólogas Mildred Guadalupe Hu Dzib y Luz Elena González Arias, para la mayoría de los integrantes de este Tribunal no es suficiente para restarle valor a las periciales de la Fiscalía, toda vez que dichas expertas dieron una explicación detallada de la metodología y la forma en que arribaron a las conclusiones que se hicieron referencia con anterioridad.

Tocante al testimonio del doctor XXXX XXXX XXXX XXXX (médico cirujano general con especialidad en coloproctología), así como en cuanto a lo declarado por el doctor David Jesús Ek Herrera, perito médico forense de la Fiscalía General del Estado, no es necesario hacer pronunciamiento alguno, toda vez que como ha señalado, este Tribunal ha concluido que no es procedente emitir un fallo condenatorio por el delito de Violación Equiparada Agravada.

En cuanto a lo expresado por los Defensores de los acusados en el sentido que no se acreditó el delito de Violencia Familiar Equiparada, debe señalarse que contrario a ello, con las pruebas ya señaladas, la mayoría de este



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Tribunal consideran que las pruebas desahogadas e incorporadas en la audiencia de debate fueron útiles e idóneas para acreditar dicho delito y destruir la presunción de inocencia de XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.

No le asiste a razón a la defensa del acusado XXXX XXXX al expresar en sus alegatos de clausura que su defendido fue víctima de viejas prácticas de intimidación para conseguir su renuncia como trabajador del CAIMEDE, toda vez que ello no fue demostrado. Por el contrario, lo que sí se demostró fue su responsabilidad en los hechos ya analizados.

En cuanto a lo expresado, de que considera que no se surten los elementos del tipo penal correspondiente a la violencia familiar equiparada, descrito en los numerales 228 y 229 del Código Penal del Estado, en vigor, ya que la institución del CAIMEDE no sustituye el núcleo familiar pues su razón de existir es la ausencia de una familia, lo que evidencia que el vínculo que une a un empleado o a una institución de esta naturaleza con un menor no es de ninguna manera de tipo familiar y entre sus funciones se encuentra el de brindar atención a los menores en desamparo o abandonados en forma provisional en tanto son restituidos a un núcleo familiar idóneo o se dicten medidas más estables como la adopción, no obstante lo anterior quedó debidamente demostrado que su defendido jamás procedió en forma autónoma, sino que en su función de vigilante nunca intervino en forma autónoma, sino por indicaciones de las distintas psicólogas que laboran en dicho lugar, que no existían reglas de operación, protocolos o directrices fijas y claras para intervención en crisis ya que la forma como se contenía a los



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

menores era heredada, si se puede llamar así, de los compañeros que antecederon a su defendido en el centro de trabajo, además que la fiscalía nunca aportó como prueba de la investigación documento alguna con relación a dicha forma de trabajo.

En cuanto a esto, en primer lugar, como ya se dijo, el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA prevé diversos supuestos, y de ellos se colige que no necesariamente tiene que existir un vínculo familiar entre el activo y la víctima, de ahí la equiparación de la conducta. Por ende, si bien es cierto que el CAIMEDE tiene a los menores con carácter transitorio, no puede pasarse por alto que durante el tiempo que los menores se encuentren en dicho centro, su CUIDADO, PROTECCIÓN Y EDUCACIÓN es precisamente responsabilidad de dicha institución, la cual lleva a cabo por conducto del personal que ahí labora. Por ende, tal razonamiento deviene infundado. Máxime que como se ha expuesto en la presente sentencia, la mayoría de los integrantes de este Tribunal, han arribado a la conclusión que los aquí acusados tenían la calidad de garantes de los menores.

De igual manera, por lo que respecta a lo alegado por la defensa de la acusada XXXX XXXX al señalar que la testigo XXXX XXXX XXXX XXXX borró evidencia, logrando descontextualizar, ya que dejó pasar días para reportar su supuesto hallazgo. Además, que por la experiencia sabemos que los actos que ella narró debieron producir lesiones, sin embargo, no los llevó al médico del CAIMEDE.

Tales manifestaciones carecen de sustento, puesto que no se demostró que los videos que fueron reproducidos e incorporados a la audiencia de debate, hayan sido alterados. Asimismo, tocante al hecho de que los actos que se aprecian



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

en dichas grabaciones, debieron producir lesiones en los menores, ello solo es una conjetura de su parte.

Respecto a lo señalado por dicho defensor, en el sentido que el Ministerio Público no probó que las personas que estaban en los videos fueran los menores señalados como pasivos en el presente asunto. Tal afirmación carece de sustento, ya que contrario a ello, en su comparecencia, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX identificó a cada uno de los menores, proporcionando sus nombres.

En cuanto al argumento de que tampoco se acreditó que las personas acusadas torcían el brazo a los menores con la intención de lesionarlos o ejercer en forma abusiva de su poder, sino que esa era una técnica en salvaguarda de los menores, esto porque las psicólogas de esa institución lo consideraban pertinente, siendo abundantes los testimonios que señalaron el estado crítico de los menores durante una crisis y que dependiendo de este, eran las medidas que se tomaban variando incluso con cada psicóloga respecto de tales medidas.

A esto debe decirse, que de ninguna manera puede considerarse justificado el proceder de los acusados para actuar de la manera en que lo hicieron. En primer lugar, porque las psicólogas que comparecieron en la audiencia de debate fueron coincidentes en señalar que no estaba permitido llevar a cabo dichas acciones (torcerles el brazo, inmovilizarlos envolviéndolos con una sábana y acostarlos boca abajo), por ende, dicha afirmación carece de sustento. Aunado a lo anterior, todos las psicólogas y demás personal fueron enfáticos en señalar que los vigilantes no podían actuar si no estaba presente la psicóloga. Así, es claro que las acciones llevadas a cabo por los acusados fue contrario a lo argumentado por la defensa, ya que lo hicieron por sí mismos, sin estar presente alguna experta en psicología. Además, la propia acusada XXXX XXXX fue clara al reconocer que tenía conocimiento de que su actuar era indebido, además que también coincidieron los acusados al señalar que actuaban así para conservar su trabajo; con lo que se pone de relieve que no les importaba atentar contra los menores que se hallaban bajo su cuidado, anteponiendo sus intereses



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

personales. Así, es claro que su actuar fue doloso, por cuanto estaban conscientes de que ello atentaba contra la integridad de los menores.

Respecto al argumento de que mediante amparo fue dictado a favor de XXXX XXXX XXXX XXXX auto de vinculación a proceso por el delito de Violencia Familiar Equiparada, y por ende, esos argumentos deben ser tomados en cuenta por este Tribunal, debe decirse, que este Tribunal desconoce el contenido y los argumentos esgrimidos por la autoridad federal para la concesión del amparo a favor de XXXX XXXX XXXX XXXX. Aunado al hecho que no puede soslayarse que los efectos del amparo son única y exclusivamente para quien entabla el juicio de amparo. De igual manera, este Tribunal, por mandato constitucional solo puede valorar la prueba que es desahogada e incorporada en juicio conforme a las reglas procesales.

De igual manera, se reitera que contrario a lo señalado por la Defensa, en el sentido que el CAIMEDE no sustituye el núcleo familiar, y que por ende no puede acreditarse uno de los elementos del delito. La mayoría de los integrantes de este Tribunal consideran que en el caso específico se está ante un delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, donde no es necesario la relación de familia.

El artículo 229 del Código Penal del Estado, establece varias hipótesis que todas son constitutivas del delito en comento. Entre ellas, el acto abusivo de poder llevado a cabo por el sujeto activo contra cualquier otra que esté sujeta a su cuidado. En ese sentido, resulta infundado y contrario a la obligación que tiene el Estado como garante de los Derechos de las personas que se encuentren en situación de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

vulnerabilidad, no considerar que los aquí acusados son garantes de los menores que se encuentran en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Estado de Yucatán, máxime que existe una norma de observancia obligatoria que determina que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, entre ellos, preferentemente todos los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo.

Normatividad que en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 fracción 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 6 fracción I de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, otorga al personal del CAIMEDE la calidad de garantes respecto de los menores que se encuentran en dicho Centro.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la defensa de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX al señalar que la prueba material consistente en el teléfono celular marca LG propiedad de la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX es ilícita y por ende, todo lo que derive del mismo. En cuanto a esto, si bien es cierto que la referida testigo manifestó que ignoraba si al entregar su teléfono no le iba a ser devuelto, en ningún momento manifestó que dicho aparato le haya sido arrebatado u ocupado sin su autorización, menos aún que no haya sido ella quien grabó los videos que fueron extraídos de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

dicho teléfono. Puesto que al declarar en la audiencia de debate, los reconoció, aportó información de las circunstancias en las que hizo dichas grabaciones, y dijo quienes eran las personas que aparecían en dichos videos, incluyendo a los menores víctimas. Destacándose también que ella misma expresó que cuando el día 15 de marzo de 2019 compareció a Prodemefa, entregó su teléfono para que le extrajeran la información, y que cuando entregó dicho aparato lo desbloqueó.

Como claramente se advierte, es totalmente infundado lo pretendido por la defensa en el sentido de considerar ilícita dicha prueba, toda vez que contrario a lo señalado por el defensor, al obtener dicha prueba material en ningún momento se violentó algún derecho fundamental de la propietaria de dicho teléfono, ya que, se insiste, entregó voluntariamente ese aparato para la extracción de la información que había grabado.

**DÉCIMO.** Ahora bien, en cuanto a la acusación hecha por la Fiscalía en contra de **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en agravio de los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, y en contra de **XXXX XXXX XXXX XXXX** por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio del menor **XXXX XXXX XXXX XXXX** este Tribunal de manera unánime concluye que de las pruebas desahogadas por parte de la fiscalía en la audiencia de debate, fueron ineficaces para acreditar la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de Violación Equiparada Agravada que acusó la Representación Social.



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

En primer lugar, se destaca que los artículos 315 y 316, párrafo primero y fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Yucatán, disponen:

**"Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.**

**Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.**

**Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:**

**I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;**

**II.-**

**III.-**

**IV.- Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada, y..."**

Ahora bien, de la prueba desahogada en la audiencia de debate se acreditó que al ser examinados los menores XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX presentaban datos de penetración anorrectal.

Sin embargo, la prueba desahogada en juicio, no fue suficiente para emitir una sentencia condenatoria en contra de los acusados. Lo anterior, en razón a que no se acreditó más allá de toda duda razonable que hayan sido los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX quienes hayan llevado a cabo la conducta que les reprocha la representación social.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

En efecto, pese a que de la comparecencia del doctor David Jesús Ek Herrera, perito médico de la Fiscalía General del Estado se advierte que al examinar a los menores XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX concluyó que presentaban datos de penetración anal reciente. Tal prueba es insuficiente para demostrar que los referidos acusados hayan impuesto la cópula a los menores ya mencionados. Más aún si se toma en cuenta que los menores, al declarar en juicio, fueron claros al señalar que los acusados nunca les tocaron en sus partes íntimas. Aunado a lo anterior se destaca que de las pruebas aportadas en la audiencia de debate se aportó información en el sentido que en fecha 12 de abril de 2019 se suscitó un hecho en el que uno de los menores implicados le introdujo un dedo en la vía anal a otro de sus compañeros, quien incluso es su hermano menor, ello con ayuda de otro de sus compañeros, ocurriendo esto en el área de niños chicos del CAIMEDE.

Otro hecho que se incorporó a juicio fue el que fue reportado por las niñeras que un compañero del menor A, mayor que él, quien tuvo contacto físico consistente en que le untó a dicho menor el pene. Tal hecho así se apreció de las documentales relativas a los expedientes de los menores que fueron incorporados a juicio mediante el testimonio de Adela Delgadillo Fuentes, entonces directora del CAIMEDE, quien reconoció haber estado informada de tales acontecimientos.

Asimismo, la propia directora en la época de los hechos Adela Delgadillo Fuentes reconoció que en el tiempo que se desempeñó como Directora se presentaron situaciones sexuales entre los menores, lo cual ella pretendió minimizar



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

denominándolo como juegos sexuales. Asimismo dijo que desconocía lo que los menores vivían de fondo, lo cual llama la atención, toda vez que era ella la Directora y no encuentra justificación alguna tal expresión.

Lo anterior se acredita con lo declarado por la ciudadana Adela Delgadillo Fuentes en fecha 16 de abril del presente año, en la que al ponerle a la vista la prueba documental consistente en el **Oficio DIF-CA-DO-183-19, suscrito por la Maestra Adela Delgadillo Fuentes, Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo**, con el cual se remitió: a) Las copias de los expedientes psicológicos de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX; B) Las copias de los expedientes médicos de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, y XXXX XXXX XXXX XXXX; y c) La lista de todo el personal de base y contrato que labora en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, desde el mes de noviembre del año 2018, hasta la fecha en que se remitió el citado oficio, con nombre, fecha de ingreso y puesto; **así como los documentos anexados** al oficio DIF-CA-DO-183-19. Dicha testigo leyó en lo que a esto se refiere: **"ESTA HOJA PERTENECE A LOS MENORES "XXXX XXXX XXXX XXXX" y "██████████". Documento de fecha 12 de abril 2019. El día de hoy a las 08:00 p.m la encargada XXXX XXXX del turno nocturno, le informa que el niño mencionado anteriormente su compañero ██████████ acostó al niño en la cama boca abajo y su compañero y hermano le metió su dedo en el ano del niño, la encargada retiró al niño del cuarto, lo llevo con ella hasta que se tranquilizaran los demás en el cuarto, el niño solicitó ir a su cuarto, porque ya tenía sueño, lo llevaron, los demás ya estaban durmiendo, la encargada se comunicó por teléfono con la directora para consultar como proceder, el área estaba sin control con los demás niños, este día cuenta con los niñeros correspondientes en el turno nocturno. Firma la directora y ██████████**



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

(ESTA HOJA PERTENECE AL MENOR "A.R.M"). Documento de fecha

16 de noviembre de 2018, trabajó con el menor "A" el tema del cuidado del cuerpo y las zonas privadas y públicas, reconoce las partes de su cuerpo y las funciones de ellas, es poco fácil mantener su atención, por al menos cinco minutos y es común que tome las cosas a juego sin la importancia debida, sin embargo, se le enseñan para evitar algún tipo de juego o contacto sexual dentro del área. 30 NOVIEMBRE 2018, las niñeras reportan que un compañero de "A" mayor que él tuvo un contacto físico, él le juntó el pene, ante esta situación, "A" reportó de manera inmediata a su niñera haciendo uso de la herramienta sugerida en una sesión anterior, se refuerza con "A" las respuestas a dicho evento, se le da seguimiento a ambos niños. 04 DE DICIEMBRE DE 2018. Se trabaja con él debido a que su hermano "W" se orinó sobre el cuerpo en el baño, "A" no logra tomar la situación como algo serio, sino que alienta a que su hermano tome a juego lo sucedido, se le explica que no es normal, correcto, ni chistoso, y que al igual lo acontecido con, es importante evitar que suceda nuevamente."

Y si bien se tuvo la comparecencia del doctor David Jesús Ek Herrera, perito médico forense de la Fiscalía General del Estado, quien determinó que los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX presentaban datos de penetración anal reciente. Ello no es suficiente para acreditar de manera eficaz la plena responsabilidad de los acusados en el delito en cuestión. Toda vez que no se desahogó prueba que acredite de manera indudable que los XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

XXXX XXXX XXXX XXXX hayan impuesto la cópula o introducido por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a los menores ya referidos.

En estas circunstancias, es claro que no es posible determinar que los datos hallados en la zona anal de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX sea consecuencia de una conducta ilícita llevada a cabo por los acusados ya referidos.

Máxime que los menores no hicieron referencia a alguna conducta de los acusados consistente en tocarles sus partes íntimas o alguna otra parte del cuerpo. A pesar de que tanto la fiscalía como la asesora jurídica fueron insistentes en ese sentido. E incluso, a preguntas que les fueron formuladas, el menor XXXX XXXX XXXX XXXX únicamente dijo **"papi XXXX me trata mal, me sujeta con las manos para atrás, no me hace nada mas."** **"Mami XXXX, es una gordita, me doblaba el dedo, me sujetaba, me doblaba la mano atrás. No me hacía nada más."**

De igual manera, el menor XXXX XXXX XXXX XXXX de manera específica dijo **"que nadie le ha tocado su pene o su pompa, que duerme en una cama; en esa cama nadie le ha hecho algo; y no tiene nada más que contar."**

Es por ello, que este Tribunal considera que en cuanto a este delito no fue vencido el principio de presunción de inocencia del cual gozan los enjuiciados. Lo cual impide a quienes resuelven dictar un fallo en sentido condenatorio, únicamente por lo que a dicho ilícito se refiere.

**DÉCIMO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Como consecuencia de que este Tribunal encontró culpable



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

a **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)** cometido en agravio de los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX** (alias) **XXXX XXXX XXXX XXXX** denunciado por Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y acusado por la Fiscalía.

En tal sentido, se tiene que se les concedió el uso de la palabra a las partes técnicas quienes emitieron sus respectivos alegatos únicos, en los que realizaron diversos argumentos que a sus intereses convenían, mismos que obran en el registro de audio y video de la audiencia correspondiente, los cuales se hace innecesario transcribir, por lo que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra en virtud del principio de economía procesal; máxime, las partes tienen conocimiento de los mismos, ya que estuvieron presentes en la exposición de los referidos alegatos, por tanto, por la razones ya expuestas, únicamente se hará mención de su ubicación en el citado audio y video, tal y como a continuación se cita:

**ALEGATOS DE LA FISCALÍA** (audio y video entre las 11:23:03 y las 11:34:58 horas del día 29 de abril de 2020).

**ALEGATOS DE LA ASESORA JURIDICA** (audio y video entre las 11:34:02 y las 11:36:10 horas del día 29 de abril de 2020).

**ALEGATOS DE LA DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 11:36:21 y las 11:42:19 horas del 29 de abril de 2020).

**ALEGATOS DE LA DEFENSA PARTICULAR DE LOS ACUSADOS XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** (audio y video entre las 11:42:30 y las 11:47:05 horas del 29 de abril de 2020).

Se le concedió el uso de la voz al representante de los menores (audio y video entre las 11:47:48 y las 11:48:18 horas); finalmente, se le otorgó el uso de la voz a **la sentenciada XXXX XXXX XXXX XXXX** realizó manifestaciones de las 11:49:30 a las 11:49:40 horas y el **sentenciado XXXX XXXX XXXX XXXX** quien hizo manifestaciones de las 11:49:49 a las 11:50:37 horas, todos del día 29 de abril de 2020.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Ahora bien, este Tribunal con las facultades que le confiere el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política del País para imponer las sanciones correspondientes a los sentenciados; además, conforme al numeral 406 cuatrocientos seis y 410 cuatrocientos diez del Código Nacional de Procedimientos Penales; que prevén las pautas de individualización de la pena, se dio a la tarea de determinar las penas que, en concreto, resultan aplicables para el asunto.

Por tal razón, al tomar en consideración que la determinación de la pena no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable, se examinaron detenidamente las circunstancias penalmente relevantes para determinar la culpabilidad del sentenciado y fijar las penas correspondientes, partiendo del presupuesto de que todo acusado es mínimamente culpable.

Efectivamente, para imponer una pena la autoridad judicial debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora (*pena*) que la ley establece para el delito en cuestión, para poder posteriormente, con base en los mínimos y máximos que ésta establece, individualizar la sanción.

Así, tenemos que la individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito. Ésta debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y en relación con una persona determinada. Esta decisión es de gran importancia, toda vez que con ella se declara cuál es la



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

punición justa y procedente que le corresponde a una persona por la comisión de un delito.

La autoridad judicial requiere de un margen de discrecionalidad amplio para poder individualizar la pena, toda vez que para establecer la punición justa y procedente es necesario adecuar ésta a las particularidades del caso, esto es, a las circunstancias exteriores de ejecución, así como a las peculiares del sujeto a quien se le impone.

Establecido lo anterior, cabe decir que este Tribunal para arribar al grado de culpabilidad de los ahora sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** valoró lo siguiente:

Que se trata de un delito cometido en esta ciudad de Mérida, municipio en que ejerce jurisdicción este Tribunal, en fecha 10 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

En cuanto a la *magnitud del daño causado*, que en este caso fue el resultado material consistente en el daño causado a cuatro menores de edad, se encuentra previsto en la generalidad de la ley, pues el legislador estatal, al fijar la punibilidad, lo consideró; situación que impide que se incremente el grado de culpabilidad por el resultado material del delito que nos ocupa.

Tampoco se toma en cuenta para incrementar el índice de culpabilidad la naturaleza del delito cometido (doloso), la forma y grado de intervención del acusado en el mismo (coautores materiales), con calidad de garantes.

En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos, por los que se juzga a los encausados, se toma en cuenta la magnitud de los daños causados a los bienes



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

jurídicos, que tutela la norma penal como es la protección al derecho de una vida libre de violencia en el lugar donde el pasivo habite y la armonía y estabilidad de la misma, los cuales fueron transgredidos de manera total.

Asimismo, se valoró que la acusada **XXXX XXXX XXXX XXXX** tiene la edad de XXXX años de edad, por haber nacido el XXXX, XXXX, que cursó la licenciatura en XXXX; que antes de la época de los hechos percibía la cantidad de \$XXXX de manera quincenal, por lo que se concluye que tiene un modo honesto de vivir, y debido al proceso intelectual de madurez en esa etapa de la vida para ajustar su conducta a la ley, por su educación y edad, y pese a ello, optó por transgredirla, por lo que se erige como un factor que le **perjudica**.

Por lo que respecta al acusado **XXXX XXXX XXXX XXXX** tiene la edad de XXXX años de edad, por haber nacido el XXXX, XXXX, que estudió hasta la enseñanza secundaria, y que en la época de los hechos tenía un ingreso de \$XXXX de manera diaria, por lo que se concluye que tiene un modo honesto de vivir, y debido al proceso intelectual de madurez en esa etapa de la vida para ajustar su conducta a la ley, por su educación y edad, y pese a ello, optó por transgredirla, por lo que se erige como un factor que le **perjudica**.

De igual manera, se pondera los motivos que lo impulsaron a delinquir, que en el caso concreto, ambos acusados refirieron al rendir sus declaraciones ante este Tribunal, que solamente obedecían las indicaciones que les daban por las psicólogas; sin embargo, reconocieron que ello no era correcto, pero que lo hicieron para conservar su trabajo. Lo cual demuestra la falta de empatía hacia los



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

menores que tenían bajo su cuidado, de quienes poco les importó afectarlos, a sabiendas que carecían de familiares que se hicieran cargo de ellos, que habían sufrido maltrato desde la edad temprana, menospreciando así su responsabilidad y las normas con las que se rige la sociedad.

Esos datos, estimados en su conjunto, permiten a quienes aquí resolvemos determinar el grado de culpabilidad que revela el acusado **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** con relación al delito cometido se ubica en la **EQUIDISTANCIA ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA**; esto es después de analizar detenidamente los artículos 73 y 74 del Código Penal del Estado y además porque la fiscalía no ofertó prueba alguna para incrementar el grado de culpabilidad.

Cabe hacer mención de la Jurisprudencia de la Novena Época, número de Registro: 191042 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, materia Penal, Tesis: VI.1o.P. J/5, Página: 1171 bajo el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el capítulo décimo octavo del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 72) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, mediante "un poder discrecional y razonado" (artículo 73) deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese cuántum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

principio de indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

Con base en dicho grado de culpabilidad y atendiendo a las penas establecidas por el artículo 229 del Código Penal del Estado en vigor, se impone a los acusados de una manera justa, prudente y equitativa, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** cometido en agravio del menor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, el cual se toma únicamente como base, ya que en todos los demás delitos es idéntica la pena, por tratarse de un mismo delito, la sanción corporal de **11 ONCE MESES Y 7 SIETE DIAS DE PRISIÓN**; aumentándose de acuerdo a los numerales 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, por el concurso ideal por cada uno de los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** cometidos en agravio de los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX 11 ONCE MESES Y 7 SIETE DIAS DE PRISIÓN; SUMANDO EN TOTAL DICHAS SANCIONES 3 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES Y 28 DIAS DE PRISIÓN.**

La cual cumplirán cada uno de ellos conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal; misma pena que compurgarán en el lugar que el juez de Ejecución de Sentencia en Materia Penal en turno establezca, a partir del día que se presenten a cumplirlas, o sea lograda su aprehensión, descontándoseles el tiempo que se estuvieron privados de su libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva.

En cuanto a los beneficios sustitutivos de prisión, consistentes en trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, tratamiento en libertad o multa, y de condena condicional, previstos por los numerales 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado en vigor, por ser esta competencia del Juez de Ejecución de Sanciones, será quien determine lo conducente.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Con relación a la pena pública de REPARACIÓN DEL DAÑO este Tribunal estima lo siguiente.

En primer término, cabe recordar que en el asunto existe pretensión de la fiscalía estatal y del asesor jurídico con relación a la reparación del daño; por ello, se toma en consideración lo dispuesto por los artículos 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País; 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 37 treinta y siete del Código Punitivo de la Entidad; así como 12 doce de la Ley General de Víctimas.

El artículo 20 veinte, apartado C, fracción IV cuarta, de la Constitución Política del País establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20.- C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I...II...III... IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria".*

Por su parte, los citados artículos 33 treinta y tres, y 34 treinta y cuatro, párrafo primero, y 37 treinta y siete de la Ley Punitiva estatal disponen en lo que interesa:

*"ARTÍCULO 33. La reparación del daño comprende: ---I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en defecto de aquélla, el pago del precio de la una y de los otros, y--- II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, médicos, psiquiátricos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima".*

*"ARTÍCULO 34. La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso (...)".*



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

*"ARTÍCULO 37.- Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales."*

Tal y como dispone el marco normativo arriba transcrito, es un derecho fundamental de las víctimas que se les repare el daño causado.

En ese sentido y en acatamiento a los numerales antes citados, el Ministerio Público está obligado a solicitar la Reparación del Daño y el Juzgador no podrá absolver de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, tal como acontece en el presente caso.

Sobre los alcances del derecho a la reparación del daño que se ha declarado como un derecho fundamental, es decir, aquellos que hacen referencia a los derechos de las personas reconocidos legalmente y protegidos procesalmente y que, por ende, este Tribunal tiene la obligación de velar, la Primera Sala del máximo Tribunal del País ha señalado que dicha reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Bajo lo anterior, se considera lo siguiente:

En el presente caso, en atención a la prueba desahogada, se demostró que los menores víctimas en este asunto,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

sufrieron diversas afectaciones psicológicas. En este tenor, en atención a la propia naturaleza de los hechos, se pone de manifiesto que **los pasivos deben recibir apoyo psicológico**, tanto para la superación de los eventos delictivos que aquí se ha juzgado, como para la superación de las secuelas ocasionadas con motivo del ciclo de violencia que vivieron; razón por la cual, se condena a los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** al pago de los gastos que dichas terapias psicológicas requieran, así como de los gastos generados para que las víctimas acudan a las mismas, cuyas cuantías también podrán ser fijadas durante la ejecución de esta sentencia una vez que la misma quede firme, independientemente de las terapias y tratamiento psicológico que en su caso, de manera gratuita, acepte obtengan por parte de la unidad de psicología de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado y demás instituciones Estatales que le permitan superar las afectaciones sufridas por estos delitos.

Ahora bien, hablaremos de la reparación del daño moral causado a la víctima.

Así, tenemos que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En ese sentido, de los testimonios rendidos por las expertas en psicología **Luz Elena González Arias y Mildred Guadalupe Hu Dzib**, quedó comprobada la existencia de un daño moral, lo que también pudo patentizar este Tribunal a través de la información vertida en juicio, procede condenar al pago



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

de la reparación del daño moral o daño inmaterial ocasionado; así, a consideración y en uso del ARBITRIO JUDICIAL de quienes ahora resuelven dicha condena debe ser a favor de cada una de las víctimas menores de edad XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX por la suma de **\$10,000.00 DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, al valorarse de manera primordial la afectación psicológica sufrida con motivo de los actos abusivos de poder por parte de los acusados.

Asimismo, no pasa inadvertido para la mayoría de este Tribunal Colegiado que a reserva de que las autoridades realicen las investigaciones para sancionar a los responsables de las conductas ilícitas, se hace necesario adoptar medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En efecto, no puede soslayarse que durante la audiencia de debate salió a la luz una serie de irregularidades en el funcionamiento del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, entre las que se destaca el haber "normalizado" el maltrato a los infantes que viven en dicho lugar. Maltrato que se ha dado durante el paso de los años y que evidentemente ha derivado en conductas evidentemente contrarias al derecho que tienen los menores a una vida libre de violencia, a la protección, a la educación, salud, al desarrollo y seguridad social. Puesto que de las comparecencias de las psicólogas que laboran y han laborado en dicho Centro, se pudo advertir que no existe un protocolo que permita establecer la forma de actuar cuando los menores presenten crisis, quedando a criterio de cada psicóloga la manera de proceder y las acciones a realizar a fin de contener al menor; lo cual evidentemente se traduce en



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

acciones arbitrarias, todas ellas en perjuicio de los menores.

Tampoco se pasa por alto, que hay menores que ingresaron al CAIMEDE desde temprana edad (maternal), al día de hoy tengan que ser controlados mediante medicamentos prescritos por el psiquiatra. Pues ello únicamente pone de manifiesto que no se está cumpliendo con la finalidad de cuidarlos y protegerlos.

De igual manera se hizo patente que no existe un perfil definido para determinar el ingreso de las personas que laboran en dicho Centro, lo cual evidentemente contraviene lo más elemental que es, tener la certeza de que los menores van a estar bajo el cuidado de personal calificado, que efectivamente cumpla con el objeto del CAIMEDE.

Es por ello, que se hace necesario establecer en el caso que fue objeto del juicio, medidas de satisfacción y garantía de no repetición, al ser éstas obligaciones del Estado en relación con toda la población que se encuentra viviendo en el CAIMEDE. Es decir, por un lado, encontramos a la víctima directa, que es a quien se le reparará el daño, por las acciones contrarias a derechos humanos llevadas a cabo por agentes estatales y, por otro lado, encontramos a la víctima indirecta (todo menor susceptible de ser ingresado al CAIMEDE), que es toda la sociedad en su conjunto, por la posibilidad latente que existe de que cualquier menor que se encuentre en una situación de vulnerabilidad como lo prevé el artículo 20 del Reglamento del CAIMEDE pueda ser víctima en determinado momento de las acciones contrarias a la ley de los agentes estatales (personal dependiente del Sistema para



CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

el Desarrollo Integral de la Familia DIF). Es por ello, que los Estados adquieren la obligación de reparar a la víctima directa el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente; y por otro lado, a toda la población le deben garantizar medidas de satisfacción y garantías de no repetición que implica la obligación del Estado de buscar los mecanismos efectivos para que las acciones violatorias a derechos humanos no se vuelvan a repetir.

Así, que de conformidad con el artículo 3 fracción 1 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 6 fracción I de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. Se establece la obligación del Estado de adoptar medidas tales la Capacitación a todo el personal que labora en el CAIMEDE en especial sobre los derechos de los niños, su debida atención y cuidado; Establecer protocolos de actuación para los casos que requiera la intervención de personal de psicología, psiquiatría u otros; Revisión y acondicionamiento de las instalaciones; todo ello, atendiendo al interés superior del menor.

En otro orden de ideas, debe **amonestarse** a los sentenciados para hacerles saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolos a la enmienda y conminándolos para que no reincidan.

Deberán ser **identificados** por medio del sistema administrativo adoptado, para los efectos legales correspondientes.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Igualmente, con fundamento en el artículo 38 treinta y ocho, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado en vigor, **deben suspenderse los derechos políticos** de los sentenciados XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, en virtud de que les fue impuesta pena de prisión como consecuencia de su conducta delictiva; por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación, gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Debe ordenarse la devolución del teléfono celular LG, color blanco, a favor de quien acredite tener derecho a ello.

Por las consideraciones invocadas a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal por **MAYORÍA DE VOTOS**:- - -

- - - - - **R E S U E L V E:** - - - - -

**PRIMERO.** Este Tribunal Primero de Enjuiciamiento ha sido competente para conocer en esta etapa de juicio de la causa penal **99/2019**, con el número de carpeta administrativa T1J.O. **07/2020**, ya que se trata de un delito cometido en esta ciudad de Mérida, Yucatán, territorio en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

**SEGUNDO.** Quedó acreditada la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)** cometido en agravio de los menores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX denunciado por Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y XXXX XXXX XXXX XXXX, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y acusado por la Fiscalía; así



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

como la plena responsabilidad penal de **XXXX XXXX XXXX XXXX Y  
XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su comisión.

**TERCERO.** En consecuencia, se condena a **XXXX XXXX XXXX  
XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)** cometido en agravio de los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX** denunciado por Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y acusado por la Fiscalía.

**CUARTO.** Se absuelve a **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX  
XXXX XXXX** por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA (3)** cometido en agravio de los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, denunciado Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y acusado por la Fiscalía

**QUINTO:** Se absuelve a **XXXX XXXX XXXX XXXX** por el delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio del menor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, denunciado Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y acusado por la Fiscalía.

**SEXTO.** En consecuencia, se decreta la **ABSOLUTA E  
INMEDIATA LIBERTAD** de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** única y exclusivamente por lo que al delito de **VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA (3)** se refiere.

**SÉPTIMO:** Se impone a cada uno de los sentenciados **XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, de una manera justa, prudente y equitativa, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)** la pena privativa de libertad de **03 TRES AÑOS, 08 OCHO MESES Y 28 VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, la cual cumplirán conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución aplicable al caso; misma pena que compurgarán en el lugar que el juez de Ejecución de Sentencia en Materia Penal en turno establezca, y que comenzará a computarse **a partir del día que se presenten a cumplirla o sea lograda su aprehensión, descontándoles el tiempo que estuvieron privados de su libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva.**

**OCTAVO.** En cuando a los beneficios sustitutivos de prisión previstos por los artículos 95 y 100 del Código Penal del Estado, en vigor, este Tribunal no hará pronunciamiento alguno, por ser competencia del Juez de Ejecución de Sentencia y será quien determine los términos y condiciones de dichos beneficios.

**NOVENO.** Se condena a los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, al pago de los gastos de las terapias psicológicas que requieran los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, **XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX**, así como de los gastos generados para que las víctimas acudan a las mismas, cuyas cantidades podrán ser fijadas durante la ejecución de esta sentencia una vez que



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

la misma quede firme, independientemente de las terapias y tratamiento psicológico que en su caso, de manera gratuita, acepte obtengan por parte de la Unidad de Psicología de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado y demás instituciones Estatales que permitan superar las afectaciones sufridas por estos delitos.

**DÉCIMO.** Se condena a los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, al pago del daño moral o daño inmaterial ocasionado, por la cantidad de **\$10,000.00 DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, a favor de cada uno de los menores **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, al valorarse de manera primordial la afectación psicología con motivo de los actos abusivos de poder por parte de los sentenciados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por los motivos expuesto en el cuerpo de esta resolución, se ordena adoptar medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Por lo tanto, de **conformidad con el artículo 3 fracción 1 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 6 fracción I de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán**, se establece la obligación del Estado de adoptar medidas tales como la capacitación a todo el personal que labora en el **CAIMEDE (Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo)**, en especial sobre los derechos de los niños, su debida atención y cuidado; establecer protocolos de actuación para los casos que requiera la intervención de personal de psicología, psiquiatría u otros; revisión y acondicionamiento de las



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

instalaciones; todo ello atendiendo al interés superior del menor.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos del artículo 43 cuarenta y tres del Código Penal Estatal, **amonéstese** a los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa, exhortándolos a la enmienda y conminándolos para que no reincidan.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fundamento en la fracción VI del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 46 cuarenta y seis del Código Penal del Estado en vigor, se **suspenden los derechos políticos** de los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, como consecuencia de que por su conducta delictiva, se les impuso pena de prisión. Por tal motivo, una vez que quede firme la presente determinación, gírese atento oficio al Vocal del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del encabezado y puntos resolutivos de la misma, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO.** Se establece la prohibición de los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX** de acercarse a las víctimas **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX** y **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por el término de **03 TRES AÑOS**, una vez que hayan compurgado la pena de prisión impuesta de **manera definitiva**, tomando en consideración el interés superior del menor y su derecho a una vida libre de violencia.

**DÉCIMO QUINTO.** Se ordena la devolución del teléfono celular LG a favor de quien acredite tener derecho a ello.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**DÉCIMO SEXTO.** Identifíquese a los sentenciados **XXXX XXXX  
XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Una vez que quede firme la presente determinación, póngase a los sentenciados **XXXX XXXX XXXX XXXX  
Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, a disposición jurídica del juez de Ejecución en Materia Penal en turno, para el cumplimiento de las sanciones impuestas; en consecuencia, envíesele oficio, adjuntando copia certificada de la presente determinación, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

**DÉCIMO OCTAVO.** Gírese copia del encabezado y puntos resolutivos de esta determinación al **Director del Centro de Reinserción Social del Estado**, para su conocimiento y efectos legales que procedan.

**DÉCIMO NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes, que pueden interponer **el recurso de apelación** en contra de la presente sentencia, en los términos que establece el artículo 471 cuatrocientos setenta y uno, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VIGESIMO.** Con fundamento en el artículo 404 cuatrocientos cuatro, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente sentencia produce sus efectos desde el momento de su explicación y no desde la formulación escrita.

**VIGESIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así resolvió el Tribunal Primero de Enjuiciamiento en el Estado, integrado por los Jueces, **NIDIA GUADALUPE CELIS FUENTES**, presidenta; **NÍGER DESIDERIO POOL CAB**, relator y **FABIOLA RODRÍGUEZ ZURITA**, tercera integrante, quien emitió su





**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

relación con el 228 doscientos veintiocho, ambos del Código Penal del Estado, en vigor. Emito VOTO PARTICULAR- VOTO DISIDENTE al tenor de los siguientes considerandos:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 67 último párrafo y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora compartió el criterio expresado por los otros dos jueces que integran este Tribunal Colegiado y se HA ABSUELTO POR UNANIMIDAD DE VOTOS respecto al delito de VIOLACION, sin embargo, específicamente respecto al delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADO, no comparto los argumentos vertidos sobre la comprobación del delito y por ende, a criterio de esta resolutora no quedó demostrada la plena responsabilidad de los acusados **XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX**, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4)** en la comisión del delito.

Esto, es así, tras apreciar total y directamente la producción de la prueba durante la audiencia de debate de juicio oral, al valorarla íntegramente, en forma libre y lógica, en acatamiento a lo que establecen los artículos 359 trescientos cincuenta y nueve y 402 cuatrocientos dos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

**SEGUNDO:** El Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral se estructura con base principios establecidos para asegurar el éxito del mismo sistema, su eficiencia, eficacia y los mecanismos idóneos de protección de los derechos fundamentales de las víctimas y de los imputados. Particular mención merece el principio de **presunción de inocencia**, que tiene como efectos el trato del imputado como inocente, por parte de la policía, del ministerio público y cualquier autoridad, hasta que el juez declare su culpabilidad.

Por tanto, este Ordenamiento Jurídico Procesal, se debe justificar en la medida en que verdaderamente garantice los artículos de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, son las siguientes:

A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**B. Presunción de inocencia.**

C. Igualdad entre las partes.

D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.

**E. Derechos de Defensa:**

I. Derecho a defenderse por sí mismo o defensa material.

II. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.

III. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.

IV. **Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.**

V. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.

VI. Derecho a ofrecer pruebas.

VII. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

F. Derecho a guardar silencio.

G. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

H. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

I. Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado (juicio en audiencia pública).

En el caso concreto en estudio, en este juicio oral para el tema, cobra relevancia el derecho a la **presunción de inocencia**, además que entre los derechos de la defensa se encuentra que la sentencia sea congruente con la acusación. Hablando del Derecho de Presunción de inocencia, sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, es la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal. Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno.

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre una **actividad probatoria por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado**, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con intermediación, contradictorio, entre otras, y las garantía de defensa del imputado, **sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**juicio**, tal como se estableció en nuestra Carta Magna en la fracción III del apartado "A" de su artículo 20 lo siguiente: "III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio." En este aspecto se **exige que el Ministerio Público desarrolle una actividad probatoria propiamente dicha en juicio**, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, pues la única actividad probatoria que puede considerarse idónea para desvirtuar la presunción de inocencia es la que tiene lugar en el juicio, frente al tribunal llamado a dictar sentencia, de manera pública y contradictoria." Por tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el Ministerio Público. Estos actos, por su propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para condenar, por impedirlo precisamente la presunción de inocencia. La razón, como se tiene dicho, es que los actos de prueba deben producirse en juicio y estar rodeados de una serie de garantías, tales como las de contradicción y publicidad, que los actos de la investigación no tienen, ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación; así como del mismo modo, en la fracción I, del apartado B, del artículo 20 del ordenamiento en cita expresa: "B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Específicamente el artículo 358, del Código Nacional, en su párrafo tercero dispone que: "La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código".

Una de esas excepciones lo es la PRUEBA ANTICIPADA recomendada para casos donde se encuentran involucrados los menores de edad, según Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual solo se reproduce en juicio, a fin de ser valorada conforme los artículos que van del 304 al 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Es correcto pensar que un componente de la eficiencia se debe referir a la capacidad que tenga el sistema de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan. Sin embargo, esta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la **eficiencia** significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos, pues no todos los comportamientos o conductas humanas encuadran de manera exacta en la hipótesis normativa penal. Es decir, el principio de **exacta aplicación de la ley penal**, es un axioma que no permite analogías, por lo que la conducta o el comportamiento humano tiene que encuadrar de manera exacta en cada uno de los elementos que constituyen un tipo penal (hipótesis legislativa) contenida en el Código Penal, así pues, la fiscalía como órgano técnico de acusación, deberá acreditar que el comportamiento o la conducta humana narrada en los hechos de su acusación es constitutiva de un delito. Y cuando ello no es posible o cuando ello no se acreditó conforme a la ley penal, se encuentran las absoluciones pues el parámetro fundamental no debe ser sólo condenas, ya que este parámetro permite dentro de estas otras respuestas posibles a los conflictos sociales, como ya se dijo, las absoluciones.

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones. Asimismo establece que las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a las pruebas desahogadas durante la audiencia oral. También deben expresar el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva. Se denomina **prueba** todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve a los jueces como



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta. **De igual modo establece que la carga de la prueba le corresponde al fiscal investigador.**

Cabe hacer mención de la tesis de la novena época, número de registro 173507 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, Tesis I.4ª.P.36P, Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2295 bajo el rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.**" De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "**PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", este principio aparece implícito en los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**TERCERO:** Así pues, bajo el contexto del considerando anterior, le corresponde a la fiscalía la carga de la prueba para acreditar el delito, cuya calificación jurídica que se le dieron a los hechos acusados fue el **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, (cometido en agravio de los menores de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]), ilícito previsto y sancionado por el artículo 229 doscientos veintinueve, en relación con el 228 doscientos veintiocho, ambos del Código Penal del Estado, en vigor.

En este orden de ideas los hechos acusados fueron los siguientes:

: "(...) QUE LOS ACUSADOS **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, DESDE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, 16 AGOSTO DEL AÑO 2013 Y 2 MAYO DEL AÑO 2013, RESPECTIVAMENTE, SE ENCUENTRAN LABORANDO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO XXXX DE LA CALLE XXXX ENTRE XXXX DEL FRACCIONAMIENTO XXXX XXXX, DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, LA ACUSADA **XXXX CON EL CARGO DE NIÑERA** TENIENDO ENTRE SUS FUNCIONES EL CUIDADO Y ATENCIÓN COTIDIANA DE LOS MENORES, COMO SON ASEO PERSONAL, VIGILARLOS CUANDO ESTÁN EN LAS ÁREAS DEL LUGAR, LLEVARLOS AL COMEDOR, Y **LOS ACUSADOS XXXX XXXX Y XXXX XXXX CON EL CARGO DE VIGILANTES**, Y ENTRE SUS FUNCIONES ESTÁN LAS DE VIGILAR DIFERENTES ÁREAS, A FIN DE **CONTENER** A LOS NIÑOS QUE ENTRAN EN CRISIS EMOCIONAL O SE QUIEREN ESCAPAR Y COMO CHOFER ENCARGADOS DE TRASLADAR A LOS NIÑOS A DIFERENTES LUGARES COMO LA ESCUELA O SUS ENTRENAMIENTOS DE FUTBOL U OTRAS CLASES. ES ASÍ QUE, CON MOTIVO DE SUS ENCARGOS, LOS ACUSADOS **REALIZABAN CONDUCTAS** QUE AFECTABAN LA INTEGRIDAD DE ALGUNOS DE LOS NIÑOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS MENORES DE IDENTIDAD RESERVADAS CON INICIALES [REDACTED] ALIAS [REDACTED] ASIGNADOS EN EL ÁREA DE "NIÑOS CHICOS", YA QUE LOS AGREDÍAN FÍSICAMENTE, GOLPEÁNDOLOS EN LA CABEZA U OTRAS PARTES DEL CUERPO CON OBJETOS O CON SUS MANOS.

EL DÍA DOMINGO 10 DE MARZO DE 2019, APROXIMADAMENTE A LAS 07:45 HORAS, ENCONTRÁNDOSE EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO, EL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] SE DIRIGIÓ ÉSTE A LA ACUSADA XXXX XXXX XXXX XXXX, Y LE PREGUNTÓ A QUÉ HORA VA AL DESAYUNO, Y ELLA MOLESTA LE DIJO: "NO ME DEJAS HABLAR POR TELÉFONO", SE LEVANTÓ, SE ACERCÓ AL MENOR, LE DOBLÓ LAS MANOS HACIA ATRÁS Y LO JALÓ HASTA EL ESCRITORIO DE METAL QUE ESTÁ FRENTE A LA PUERTA DE ACCESO AL CUARTO DE ENTRETENIMIENTO, E HINCADO LO METIÓ DEBAJO DEL ESCRITORIO SIN DEJAR DE PRESIONARLE LOS BRAZOS A LA ESPALDA Y EL CUERPO DEL NIÑO HACIA UNA BARRA DE METAL DEL ESCRITORIO QUE SIRVE PARA LOS PIES, EN TANTO QUE EL NIÑO LLORABA Y GRITABA "DUELE MAMI XXXX", Y ASÍ LO MANTUVO LA ACUSADA DURANTE CINCO MINUTOS APROXIMADAMENTE.

EL MISMO DÍA DOMINGO 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, APROXIMADAMENTE A LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, CUANDO YA HACÍAN FILA PARA IR A ALMOZAR, Y DEBIDO A QUE LOS MENORES DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] NO LE HICIERON CASO, LA ACUSADA XXXX LLAMÓ POR TELÉFONO A "XXXX" Y LE PIDIÓ QUE LE MANDEN UNOS PAPIS PARA QUE CALME A LOS NIÑOS YA QUE SE ESTABAN PORTANDO MAL, Y ENSEGUIDA SE PRESENTARON LOS ACUSADOS XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, QUIENES METIERON A LOS TRES NIÑOS AL CUARTO DE DORMITORIO, Y



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

AL MENOR DE INICIALES [REDACTED] LO ENVOLVIERON CON UNA SÁBANA EN FORMA DE "TAQUITO" DEJÁNDOLO BOCA ABAJO SOBRE LA CAMA Y METIDO DENTRO DE UNA BOLSA QUE CUBRE EL COLCHÓN DE LA CAMA, AL MENOR DE INICIALES [REDACTED] **ALIAS** [REDACTED] LE DOBLARON LAS MANOS Y BRAZOS HACIA ATRÁS, EN LA ESPALDA, LE SUBEN LAS MANOS HASTA QUE LOS DEDOS CASI TOCABAN SU CUELLO, Y ENTRE ESTOS DOS ACUSADOS LO ENVUELVEN COMO TAQUITO, LO ACUESTAN BOCA ABAJO SOBRE LA CAMA, Y LUEGO HICIERON LO MISMO CON EL MENOR [REDACTED] ES DECIR, LE DOBLARON LAS MANOS ATRÁS DE LA ESPALDA Y LO ENVOLVIERON EN FORMA DE TAQUITO, Y EL ACUSADO XXXX XXXX SE COLOCÓ DE ESPALDAS ENCIMA DE UNO DE LOS NIÑOS QUE AÚN ESTABA ENVUELTO EN FORMA DE TAQUITO Y BOCA ABAJO SOBRE DE LA CAMA.

ASIMISMO, EL MENOR DE INICIALES [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, ERA SOMETIDO POR LA ACUSADA XXXX XXXX XXXX XXXX, QUIEN LE PONÍA SUS MANOS EN LA ESPALDA PONIENDO LA ACUSADA SU BRAZO EN EL PECHO DEL MENOR Y COMO LE DOLÍA MUCHO, EL MENOR LLORABA, ESTO SE LO HACÍAN DE DÍA Y SUS AMIGOS LO VEÍAN PERO NO DECÍAN NADA PARA QUE NO LOS LASTIMEN. Y TAMBIÉN LOS ACUSADOS XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, A ESTE MENOR LO HACÍAN TAQUITO CON UNA SÁBANA Y SE TIRABAN ENCIMA DE ÉL, IMPIDIENDO QUE ÉSTE SE MOVIERA, SIENDO QUE EL ACUSADO XXXX XXXX LO SUJETA Y EL ACUSADO XXXX XXXX LO HACÍA TAQUITO PARA LUEGO APLASTAR A DICHO MENOR, LO QUE LE HACÍAN EN EL "CUARTO DE CHICOS" DONDE ESTÁN LAS MAMIS Y SE LO HICIERON MUCHAS VECES, ASÍ COMO TAMBIÉN SE LO HICIERON A LOS COMPAÑEROS DEL REFERIDO MENOR.

Pese a que estos hechos son los que debieron acreditarse por el órgano técnico de acusación en este juicio, a consideración de esta juzgadora no se comprobaron los hechos con las exigencias del día, hora y demás circunstancias de ejecución, así como tampoco se comprobaron todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito y su agravante, con prueba idónea pertinente y suficiente.

Por lo que toca al delito básico de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA** previsto y sancionado por el artículo 229, en relación con el 228, ambos del Código Penal del Estado, en vigor, cuyos elementos son los siguientes:

- e) **Que se realicen por parte del activo los actos señalados en el artículo 228- cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual-**
- f) **Que el sujeto activo realice estos actos sobre una persona, sujo pasivo, sobre la cual tenga bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, dentro o fuera del domicilio familiar**
- g) **Que como resultado de estas conductas, el sujeto pasivo tenga afectaciones físicas o psicoemocionales**
- h) **El nexa causal entre las conductas del sujeto activo con**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**el resultado material directo e inmediato con esas afectaciones en el sujeto pasivo, como víctima.**

Así pues, estos elementos del tipo penal del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, no se actualizan, por las siguientes razones:

El primer elemento consistente en que **se realicen por parte del sujeto activo cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual**, los cuales no fueron precisados por la Fiscalía, ya que acusó diversos hechos que a su consideración eran constitutivos de 4 cuatro delitos de VIOLENCIA FAMILIAR (4) sin precisar en todos los casos las circunstancias específicas de modo y tiempo en que cada uno de ellos aconteció, tal y como lo exige la ley adjetiva, ya que como órgano técnico de acusación debe precisarlos, sin embargo, en los alegatos de clausura la fiscalía solicitó que se tuvieran por reproducidos los hechos de su acusación, sin que desglosara uno por uno, los cuatro delitos sobre los que ejerció acción penal y acusó, además de no especificar sobre quién de las cuatro sujetos pasivos fue víctima de cada acción por parte de cada uno de los dos acusados.

En efecto, la fiscalía al no poder hacer este encuadramiento de cada uno de los actos con cada uno de los menores atribuidos a cada uno de los acusados, prefirió dejar su acusación como fueron narrados los hechos en el escrito de acusación del auto de apertura a juicio oral, de manera muy escueta o general, sin precisar las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión en cada uno de los hechos que a su consideración fueron delito (4), dejándolo a los acusados en incertidumbre jurídica.

En materia penal, la garantía de la exacta aplicación de la ley, significa que los delitos y penas tipificados en la ley son los únicos que se pueden aplicar. La efectividad de esta garantía depende, en consecuencia, de la técnica para delimitar claramente los tipos en la ley penal. Delitos determinados en forma amplia y vaga hacen negativa esta garantía. No obstante, por más precisión en la ley, la discreción en su aplicación no puede ser excluida. Según





**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

alguna que los acusados **golpearan en la cabeza u alguna otra parte del cuerpo con objetos o con sus manos a cada uno de los cuatro menores de edad referidos**, así como tampoco señaló ni acreditó cuándo fueron estas acciones, en qué día fueron estas agresiones ni cómo, el modo en que se les golpeó con objetos o con las manos ni bajo qué circunstancias específicas y aunque respecto del lugar, solo mencionó que todo fue en el interior del CAIMEDE respecto a estos golpes con objetos o con sus manos no describió en qué lugar dentro de ese Centro acontecieron ni mucho menos cómo golpearon a cada uno de los cuatro menores.

Analizando la acusación en otro párrafo, continua la Fiscalía: "el día domingo 10 de marzo de 2019, aproximadamente a las 07:45 horas, encontrándose en el centro de atención integral al menor en desamparo, el menor de edad de identidad reservada con iniciales [REDACTED] se dirigió éste a la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX, y le preguntó a qué hora va al desayuno, y ella molesta le dijo: "no me dejas hablar por teléfono", se levantó, se acercó al menor, le dobló las manos hacia atrás y lo jaló hasta el escritorio de metal que está frente a la puerta de acceso al cuarto de entretenimiento e hincado lo metió debajo del escritorio sin dejar de presionarle los brazos a la espalda y el cuerpo del niño hacia una barra de metal del escritorio que sirve para los pies, en tanto que el niño lloraba y gritaba "duele mami XXXX", y así lo mantuvo la acusada durante cinco minutos aproximadamente."

Estos hechos así descritos, la fiscalía no los acreditó en el juicio, ya que la única prueba aportada por el órgano técnico de la acusación es un video aportado por la testigo de identidad reservada [REDACTED] que grabó con su celular, en donde se aprecia que la acusada XXXX XXXX XXXX está sujetando a un menor de su brazo en la espalda y éste se encuentra bajo un escritorio mientras la acusada está sentada en una silla, sin embargo, no es posible ver el rostro del menor para su identificación.

Este video le es puesto a la vista en la audiencia a la Directora ADELA DELGADILLO y ella no pudo saber quién era el menor que aparecía en el video bajo el escritorio.

La testigo [REDACTED] es la única que mencionó que ese menor es el menor "XXXX" sin acordarse de sus apellidos porque sentado en una silla junto al escritorio se apreciaba otro menor con inicial [REDACTED] pero éste era "XXXX" sin saber tampoco sus apellidos. Por lo que no se pudo establecer si ese niño era el menor de iniciales [REDACTED].



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Y la acusada XXXX XXXX XXXX al declarar manifestó que el menor que se aprecia en el video no es ninguno de los cuatro menores que fueron testigo en este juicio, ninguno de las iniciales [REDACTED] por lo tanto, no hay certeza que ese menor sea [REDACTED] como acusó la fiscalía.

De igual manera, el menor [REDACTED] nunca manifestó en su declaración que la acusada haya hecho en su persona las acciones narradas por la fiscalía en su acusación, mucho menos se ubicó en los videos incorporados como prueba documental como la misma persona que se encontrara bajo el escritorio.

**MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] (Inicia: 14:53:35-Concluye: 16:01:13) a través de la psicóloga** refiere que tiene [REDACTED] años, vive en CAIMEDE, vive con mami XXXX y mami XXXX, todas las mamis lo cuidan; papi XXXX lo llevaron a la cárcel porque le hacía "taquito" al menor declarante, a XXXX, a XXXX y a XXXX; le hacía "taquito" en una sábana, en su cama; (15:00:17-15:04:50 horas) el menor ilustra a través de un muñeco cómo le hacía papi XXXX "taquito" en la cama; cuando le hacían "taquito" ¿Qué hacía papi XXXX?-me porte mal, otra vez taquito (15:06:19); **Papi XXXX se subía sobre de él cuando le hacía "taquito", se lo hacía porque se portaba mal**, se lo hizo una vez, porque se portaba mal, lo insultaba, lo subían a su hamaca, mami XXXX lo tenía agarrado con papi XXXX y papi XXXX; papi XXXX es quien sometía a los otros, a XXXX, a XXXX, XXXX, XXXX, XXXX XXXX; ¿Qué es someter?-someter es portarse mal, viene papi XXXX y lo somete si se porta muy mal (15:12:47) ¿Quién es mami XXXX?- amarraba a mi hamaca ¿Dónde estaba tu hamaca?- estaba colgado, papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX me amaraban a mi hamaca, a lado estaba mi cama donde le hacían "taquito" y a todos sus compañeros, ¿Cuándo te hacían taquito papi XXXX mami XXXX te quitaban tu ropa?- sí. ¿Por qué te quitaba la ropa mami XXXX?- le quitaban la ropa, cuando se iba a bañar; ¿A qué hora te hacían taquito?- el "taquito" se lo hacían en la mañana y en la tarde. (15:22:10) Reconoce a papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX, los señala. IDENTIFICA A TRAVES DEL MONITOR DE LA COMPUTADORA.

**El menor a pregunta del asesor jurídico a través de la psicóloga** manifiesta que papi XXXX le hacía "taquito"; papi XXXX lo trataba mal; mami XXXX me amarraba a mi hamaca (15:30:43); cuando le hacían "taquito" se sentía triste y lloraba; lo del "taquito" se lo dijo a XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; cuando lo sometían sus manos lo ponían así, puso sus manos atrás en la espalda (lo ilustra en el video 15:33:44 horas); cuando lo sometían sí sentía dolor.

**El menor a pregunta de la defensa de la acusada XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que le han prometido algún premio hoy, si se portó bien, se portó bien porque platicó con la Jueza (sic), se lo prometió la Jueza.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**El menor a pregunta de la defensa de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que duerme a su lado derecho sus compañeros XXXX, XXXX, XXXX, XXXX (15:46:40 horas) Se le solicita al menor dibujar el área de niños chicos, el menor dibuja una cama y anota su nombre, dibuja las demás camas; en el dibujo que pintó hay dos camas. Se acuesta a dormir a las 08:00 horas de la noche los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; los sábados y domingos a las 07:00 horas; a esa misma hora se acuestan a dormir sus demás amiguitos.

**El menor a pregunta del tribunal a través de la psicóloga** refiere que el premio es galletas, sabritas, refrescos y dulces de chocolate.

De todo lo anterior, se concluye que tanto el video como el dicho de la testigo [REDACTED] son pruebas aisladas, sin corroboración sobre la identidad del menor de iniciales [REDACTED] para poder asegurar que este menor sea el mismo quien aparece en el video. Máxime que el menor al comparecer es omiso sobre estas acciones.

Analizando la misma acusación en otro párrafo: "el mismo día domingo 10 de marzo del año en curso (2019), aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando ya hacían fila para ir a almorzar, y debido a que los menores de identidad reservada con iniciales [REDACTED] no le hicieron caso, la acusada XXXX llamó por teléfono a "XXXX" y le pidió que le manden unos papis para que calme a los niños ya que se estaban portando mal, y enseguida se presentaron los acusados XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, quienes metieron a los tres niños al cuarto de dormitorio, y al menor de iniciales [REDACTED] lo envolvieron con una sábana en forma de "taquito" dejándolo boca abajo sobre la cama y metido dentro de una bolsa que cubre el colchón de la cama, al menor de iniciales [REDACTED] ALIAS [REDACTED], le doblaron las manos y brazos hacia atrás, en la espalda, le suben las manos hasta que los dedos casi tocaban su cuello, y entre estos dos acusados lo envuelven como taquito, lo acuestan boca abajo sobre la cama, y luego hicieron lo mismo con el menor [REDACTED] es decir, le doblaron las manos atrás de la espalda y lo envolvieron en forma de taquito, y el acusado XXXX XXXX se colocó de espaldas encima de uno de los niños que aún estaba envuelto en forma de taquito y boca abajo sobre de la cama.

De las declaraciones de los 4 menores de edad solo se puede obtener la siguiente información, se transcriben sus dichos en fecha 20 de marzo del 2020:

**EL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] ALIAS [REDACTED] (Inicia: 11:06:46-Concluye: 12:15:34), a través de la psicóloga** refirió: "que tiene [REDACTED] años, no sabe dónde vive, vive en CAIMEDE, es grande el lugar, vive con papá XXXX, lo cuidan mami XXXX, mami XXXX, mami XXXX, papá XXXX (11:16:40). No sabe el motivo por el que se encuentra ahí, conoce a papi XXXX, lo trataba mal, cuando se portaba mal, lo sujetaba con las manos para atrás, fue en CAIMEDE, lo ilustra el menor (11:22:00); no le hacía algo más. Conoce a papi XXXX, lo sujeta fuerte, lo ilustra el menor con un brazo atrás en la espalda (11:27:00 horas); fue en el CAIMEDE, no le hacía nada más. Conoce a mami XXXX, es una gordita que le



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

doblaba el dedo, lo ilustra el menor, (11:29:35 horas), lo sujetaba, le doblaba la mano atrás, lo ilustra el menor (11:31:28 horas) se lo hacía en el CAIMEDE, no le hacía nada más. Cuando papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX le hacían lo que ya mencionó en CAIMEDE no había nadie más, era de día y en la noche, se lo hicieron cuando se portaba mal, pasaba 5 cinco veces más o menos. No conoce las partes íntimas de su cuerpo, cuando papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX le hacían lo que comentó le decían que se calmará; en específico le hacían esto en el cuarto, había juguetes, camas, hamacas; no duerme en cama, duerme en hamaca, en la hamaca donde duerme, papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX no le han hecho nada; en las camas tampoco le han hecho algo; se quiere ir para siempre con su papá. (11:53:26 horas) El menor manifiesta que el de camisa de color azul bajo es papi XXXX. (11:57:06 horas) El menor reconoce a mami XXXX, papi XXXX y papi XXXX. (esto a través del monitor de la computadora)

**El menor a pregunta del asesor jurídico a través de la psicóloga** refiere que papi XXXX lo trataba mal, lo sujetaba, le contó a PRODEMEFA que lo sujetaban, no le contó nada más a PRODEMEFA. Papi XXXX lo trataba mal, lo sujetaba porque se portaba mal. Mami XXXX lo trataba mal, ¿Qué te hacía mami XXXX? Me doblaba el dedo (12:04:59 horas), le contó a PRODEMEFA que lo trataba mal.

**El menor a pregunta de la defensa de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que en el cuarto lo cuidan papi XXXX, mami XXXX y mami XXXX. Lo tratan mal porque me portaba mal (12:09:16) ¿Qué te hacían estas mamis?- me trataban bien. Cuando se porta mal ¿Qué hacen estas 2 dos mamis?- nada, no sabe que hacen; ¿el cuarto donde duermes tiene puerta?-no.

**MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] (Inicia: 12:32:10-Concluye: 14:35:09), a través de la psicóloga refiere que tiene 9 años, vive en CAIMEDE, es grande, hay cuarto, cocina, coches, tengo un libro para colorear aquí (12:41:20); ¿con quién vive?-vive con mamis XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, (12:42:20); tiene amigos con quien vive XXXX, XXXX, XXXX, solo ellos(12:43:30); lo cuidan en el CAIMEDE XXXX, mami XXXX, XXXX. ¿sabes el motivo por el que estas en este momento?- porque vivo acá. ¿Quién es papi XXXX?- no sé. ¿Quién es papi XXXX?- somete. ¿A qué te refieres con somete? Somete duro. ¿A través de tu cuerpo muestra cómo somete?-muestra con el mueco con las manos atrás (12:52:37 horas) El menor muestra a través de un muñeco como lo somete papi XXXX; ¿te ha hecho algo más?- no. ¿Quién es mami XXXX?- Mami XXXX se fue para siempre; ¿Mami XXXX te hizo algo?-lo sometía; (12:56:16 horas) El menor muestra a través de un muñeco como lo somete Mami XXXX con las manos atrás en la espalda, que no le hacía algo más; lo sometían en la cama; (13:00:30 horas) el menor ilustra lo que le hacían en la cama, lo sometían; no utilizaban algún tipo de objeto cuando lo sometían; cuando lo sometían utilizaban sábanas, el taquito (13:06:05 horas, el menor ilustra a través de un muñeco cómo le hacían taquito), se lo hicieron cinco veces; **cuando se lo hacían estaban presentes Papi XXXX, Papi XXXX y mami XXXX; Papi XXXX, Papi XXXX y mami XXXX le hacían taquito;** cuando le hacían taquito los papis no le decían



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

algo; cuando le hacían taquito los papis el menor se sentía mal, se sentía triste; conoce las partes íntimas de su cuerpo. (13:25:06 horas) se pone en fila a las personas en la sala vistas a través del monitor de la computadora, **no reconoce a nadie**. Cuando le hacían el sometimiento del "taquito" era en la noche; en el área de niños chicos.

**El menor a pregunta del asesor jurídico a través de la psicóloga** señaló que sí tenía ropa cuando le hacían "taquito"; Papi XXXX lo trataba mal, porque se portaba mal; papi XXXX lo trataba mal; ha visto que a XXXX le hagan "taquito"; a XXXX le hacían "taquito" con una sábana, papi XXXX, papi XXXX 14:32:34 horas); no sabe que más sucedía cuando le hacían "taquito" a XXXX.

**MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES**  
[REDACTED] (Inicia: 14:53:35-Concluye: 16:01:13) a través de la **psicóloga** refiere que tiene 7 años, vive en CAIMEDE, vive con mami XXXX y mami XXXX, todas las mamis lo cuidan; papi XXXX lo llevaron a la cárcel porque le hacía "taquito" al menor declarante, a XXXX, a XXXX y a XXXX; le hacía "taquito" en una sábana, en su cama; (15:00:17-15:04:50 horas) el menor ilustra a través de un muñeco cómo le hacía papi XXXX "taquito" en la cama; cuando le hacían "taquito" ¿Qué hacía papi XXXX?-me porte mal, otra vez taquito (15:06:19); **Papi XXXX se subía sobre de él cuando le hacía "taquito", se lo hacía porque se portaba mal**, se lo hizo una vez, porque se portaba mal, lo insultaba, lo subían a su hamaca, mami XXXX lo tenía agarrado con papi XXXX y papi XXXX; papi XXXX es quien sometía a los otros, a XXXX, a XXXX, XXXX, XXXX, XXXX XXXX; ¿Qué es someter?-someter es portarse mal, viene papi XXXX y lo somete si se porta muy mal (15:12:47) ¿Quién es mami XXXX?- amarraba a mi hamaca ¿Dónde estaba tu hamaca?- estaba colgado, papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX me amaraban a mi hamaca, a lado estaba mi cama donde le hacían "taquito" y a todos sus compañeros, ¿Cuándo te hacían taquito papi XXXX mami XXXX te quitaban tu ropa?- sí. ¿Por qué te quitaba la ropa mami XXXX?- le quitaban la ropa, cuando se iba a bañar; ¿A qué hora te hacían taquito?- el "taquito" se lo hacían en la mañana y en la tarde. (15:22:10) Reconoce a papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX, los señala. IDENTIFICA A TRAVES DEL MONITOR DE LA COMPUTADORA.

**El menor a pregunta del asesor jurídico a través de la psicóloga** manifiesta que papi XXXX le hacía "taquito"; papi XXXX lo trataba mal; mami XXXX me amarraba a mi hamaca (15:30:43); cuando le hacían "taquito" se sentía triste y lloraba; lo del "taquito" se lo dijo a XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; cuando lo sometían sus manos lo ponían así, puso sus manos atrás en la espalda (lo ilustra en el video 15:33:44 horas); cuando lo sometían sí sentía dolor.

**El menor a pregunta de la defensa de la acusada XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que le han prometido algún premio hoy, si se portó bien, se portó bien porque platicó con la Jueza (sic), se lo prometió la Jueza.

**El menor a pregunta de la defensa de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que duerme a su lado derecho sus compañeros XXXX, XXXX, XXXX, XXXX (15:46:40 horas) Se le solicita al menor dibujar el área de niños chicos, el menor dibuja una cama y anota su nombre,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

dibuja las demás camas; en el dibujo que pintó hay dos camas. Se acuesta a dormir a las 08:00 horas de la noche los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; los sábados y domingos a las 07:00 horas; a esa misma hora se acuestan a dormir sus demás amiguitos.

**El menor a pregunta del tribunal a través de la psicóloga** refiere que el premio es galletas, sabritas, refrescos y dulces de chocolate.

**MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] (Inicia: 16:16:00-Concluye: 16:47:00) a través de la **psicóloga** refiere que tiene 8 años, vive "aquí en casita", tiene patio; vive con mami XXXX, mami XXXX, mami XXXX, no tiene amiguitos que viven con él. No sabe porque se encuentra aquí; no recuerda quien es papi XXXX; no recuerda quien es papi XXXX; no recuerda quien es mami XXXX; su casita se llama CAIMEDE; en esa casita viven más niños como él, se llaman XXXX, XXXX, XXXX, XXXX (16:24:50); duerme en un cuarto solo; ¿en esa casita te portas mal?- sí. ¿Qué pasa cuando te portas mal?-nada. ¿Quiénes te cuidan en esa casita?- en la casita lo cuidan mami XXXX, mami XXXX, mami XXXX y mami XXXX, mami XXXX (16:28:04), antes que lo cuidaran estas personas lo cuidaban mami XXXX; nadie le ha tocado su pene ni su pompa; duerme en una cama; en esa cama nadie le ha hecho algo; no tiene nada más que contar.

**El menor a pregunta del asesor jurídico a través de la psicóloga** señaló que no le han hecho nada en su cama y no le han hecho algo que no le guste en alguna parte de su cuerpo, en la casita donde vive se porta "*mucho bien, más o menos, mal*", cuando se porta mal no sale al parque y se pone carita triste.

De las nuevas declaraciones de los 2 menores de edad solo se puede obtener la siguiente información, se transcriben sus dichos en fecha 25 de marzo del 2020 que solicitó la asesora jurídica:

**El MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** [REDACTED] (Inicia: 14:30:53-Concluye: 15:25:45), a través de la **psicóloga** refirió que: "en la escuela le va bien, su maestra se llama XXXX, que sí conoce su cabeza, que a la parte del cuerpo donde hace pipi, le llama pene, ante la pregunta ¿alguien le ha tocado su pene?, contestó que sí, que papi XXXX. Que la parte del cuerpo donde hace popó, la llama pompa. Ante la pregunta ¿alguien te ha tocado tu pompa? el menor respondió que sí, papi XXXX, que lo toca debajo de su ropa, en casa de chicos. ¿Alguien más te ha tocado tu pompa?- sí, papi XXXX. ¿Qué te decía cuando te tocaba tu pompa papi XXXX?-no decía nada, me pinchaba. ¿Con qué te pinchaba?- con una aguja gorda. ¿Dónde estabas cuando te pinchaba tu pompa?- en área chicos. ¿Te dolía cuando te pinchaba?- sí. ¿Quiénes estaban presentes cuando te pinchaban la pompa?- la mami XXXX, papi XXXX. ¿Era de día o de noche?- de noche. Esto que dijiste de pinchar la pompa ¿se lo hicieron a alguien más?- sí a XXXX, a XXXX, XXXX. Le mencionaste a alguien que te pinchaban?- sí, a XXXX, XXXX, XXXX. Podrías reconocer a las personas que te hicieron lo que acabas de manifestar?- no.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Pasó pocas veces cuando me pinchaban en mi pompa y no estaba enfermo. **LA FISCAL INTERROGA:** ¿Con qué te tocaba parte de tu cuerpo papi XXXX?-con su mano. ¿Cuándo te pinchaban en qué posición estabas?-acostado. ¿Boca abajo o boca arriba?- boca arriba. **EL DEFENOR INTERROGA:** ¿Alguien del CAIMEDE te ha premiado por decir lo que has dicho?-no. ¿Alguien te ha dado chocolate,, Sabritas cada vez que se toca este tema?- no, nadie.

**EL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] (Inicia: 15:31:08-Concluye: 15:53:21) a través de la psicóloga** refirió que: "si tenía amigos en el CAIMEDE, que se porta mal, ¿Cuándo te portas mal que haces?- escupo, no es cierto, es mentira. ¿Cuando escupes que te hacen?-me regañan, me agarran. ¿Quiénes te regañan?-mami y papi. ¿Quién Mami te regañaba?-nadie, es todo. ¿Sucedió algo que no te gustara en el cuarto de niños chicos?- no. **FISCAL INTERROGA:** ¿En qué parte de tu cuerpo te agarran?-En los brazos. ¿Quién te agarra en los brazos?- mami, psicólogo XXXX. ¿Qué mami te agarra de los brazos?- mami XXXX y mami XXXX."

Esta acusación de la fiscalía, basada en el video grabado por la testigo [REDACTED] el día domingo 10 de marzo el año 2019, siendo las 12:00 o 12:30 horas, describiendo los hechos en los cuales XXXX y el acusado XXXX XXXX XXXX XXXX, metieron a los tres niños al cuarto de dormitorio [REDACTED] **ALIAS [REDACTED]** cuando al menor de iniciales [REDACTED] lo envolvieron con una sábana en forma de "taquito" dejándolo boca abajo sobre la cama y metido dentro de una bolsa que cubre el colchón de la cama, al menor de iniciales [REDACTED], le doblaron las manos y brazos hacia atrás, en la espalda, le suben las manos hasta que los dedos casi tocaban su cuello, y entre estos dos acusados lo envuelven como taquito, lo acuestan boca abajo sobre la cama, y luego hicieron lo mismo con el menor [REDACTED], es decir, le doblaron las manos atrás de la espalda y lo envolvieron en forma de taquito, y el acusado XXXX [REDACTED] se colocó de espaldas encima de uno de los niños que aún estaba envuelto en forma de taquito y boca abajo sobre de la cama.

En el caso del menor de iniciales [REDACTED] **ALIAS [REDACTED]**, le doblaron las manos y brazos hacia atrás, en la espalda, le suben las manos hasta que los dedos casi tocaban su cuello, no fue corroborado por la declaración del menor, sobre todo la circunstancias que los dedos casi tocaban su cuello, puesto que no acreditó la fiscalía tal extremo.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

En el caso del menor de iniciales [REDACTED], es decir, le doblaron las manos atrás de la espalda, ello no es percibido en el video. Sin que se aporten pruebas contundentes para su acreditación.

En esta acusación, al narrar los hechos de fecha 10 de marzo del año 2019, la fiscalía acusó que el acusado XXXX [REDACTED] pues se colocó de espaldas encima de uno de los niños que aún estaba envuelto en forma de taquito y boca abajo sobre de la cama, sin que la fiscalía determinara quién era el menor de entre los 4 menores que mencionó, es decir, quien de los cuatros menores [REDACTED], [REDACTED] contrario a la certeza y seguridad jurídica de la acusación.

Y esto es así, porque la fiscalía no precisó estos hechos en sus alegatos de clausura, ya que no pudo probar con medio de prueba alguna quién era el menor sobre el cual se recostó el acusado XXXX mientras el menor estaba envuelto en una sábana sobre una cama.

Se colige lo anterior, porque la testigo [REDACTED] manifestó que los hechos grabados acontecieron el día domingo 10 de marzo el año 2019, siendo las 12:00 o 12:30 horas, identificó a los pequeños con las iniciales [REDACTED] ya que no se sabía los apellidos, por ende, no sabía las demás letras de iniciales, por lo tanto expresó identificando y describiendo los videos: "que el menor de inicial [REDACTED] estaba envuelto en la cama en primer plano, envuelto en una bolsa de plástico que viene con el colchón, después esta atrás el menor de inicial [REDACTED] y también debajo de papá XXXX está el menor de iniciales [REDACTED]; siendo que después la propia mami [REDACTED] los llevó a los tres menores a la cocina para comer".

La fiscalía no acreditó que las personas menores de edad que dijo la testigo [REDACTED] como iniciales [REDACTED] en realidad sean los mismos menores que la fiscalía identificó con las iniciales [REDACTED] y [REDACTED] aunque dijo que eran los mismos a una pregunta de interrogatorio pues no recordaba sus apellidos ni iniciales completas, sin embargo, en el video no son identificables los



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

rostros de los menores, siendo que tanto la acusada XXXX como el acusado XXXX al momento de declarar negaron que alguno de los menores [REDACTED] ni [REDACTED] sean los mismos menores que aparecen en el video; quedando el dicho de la testigo [REDACTED] aislada en cuanto a la corroboración del contenido del video y las personas que ahí aparecen.

Máxime que la fiscalía no acreditó que efectivamente los menores se identifiquen en sus personas ese día ese lugar y a esa hora en que se produjeron los hechos visibles en el video de fecha domingo 10 de marzo del año 2019 a las 12:00 o 12:30 horas, como hubiera sido factible, mostrar una fotografía para que los menores recordasen y pudieran aportar información sobre esos hechos, para generar certeza y corroborar el dicho de la única testigo [REDACTED] quien únicamente compareció ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, negando tener una declaración previa ante el Ministerio Público, por lo que era factible realizar apoyo de memoria para la precisión de los nombres e iniciales de nombre y apellido de los menores del video, pero la Fiscal no lo llevó a cabo.

Analizando la misma acusación en otro párrafo el menor de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, era sometido por la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX, quien le ponía sus manos en la espalda poniendo la acusada su brazo en el pecho del menor y como le dolía mucho, el menor lloraba, esto se lo hacían de día y sus amigos lo veían pero no decían nada para que no los lastimen. Y también los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, a este menor lo hacían taquito con una sábana y se tiraban encima de él, impidiendo que éste se moviera, siendo que el acusado XXXX XXXX lo sujeta y el acusado [REDACTED] lo hacía taquito para luego aplastar a dicho menor, lo que le hacían en el "cuarto de chicos" donde están las mamis y se lo hicieron muchas veces, así como también se lo hicieron a los compañeros del referido menor.

**MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] (Inicia: 14:53:35-Concluye: 16:01:13) a través de la psicóloga** refiere que tiene [REDACTED] años, vive en CAIMEDE, vive con mami XXXX y mami XXXX, todas las mamis lo cuidan; papi XXXX lo llevaron a la cárcel porque le hacía "taquito" al menor declarante, a XXXX, a XXXX y a XXXX; le hacía "taquito" en una sábana, en su cama; (15:00:17-15:04:50 horas) el menor ilustra a través de un muñeco cómo le hacía papi XXXX "taquito" en la cama; cuando le hacían "taquito" ¿Qué hacía papi XXXX?-me porte mal, otra vez taquito (15:06:19); **Papi XXXX se subía sobre de él cuando le hacía "taquito", se lo hacía porque se portaba mal**, se lo hizo una vez, porque se portaba mal, el menor lo insultaba y por eso lo subían a su hamaca, mami XXXX lo tenía agarrado con papi XXXX y papi XXXX; papi XXXX es quien sometía a los otros, a XXXX, a XXXX,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

XXXX, XXXX, XXXX; ¿Qué es someter?-someter es portarse mal, viene papi XXXX y lo somete si se porta muy mal (15:12:47) ¿Quién es mami XXXX?- amarraba a mi hamaca ¿Dónde estaba tu hamaca?- estaba colgado, papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX me amarraban a mi hamaca, a lado estaba mi cama donde le hacían "taquito" y a todos sus compañeros, ¿Cuándo te hacían taquito papi XXXX mami XXXX te quitaban tu ropa?- sí. ¿Por qué te quitaban la ropa mami XXXX?- le quitaban la ropa, cuando se iba a bañar; ¿A qué hora te hacían taquito?- el "taquito" se lo hacían en la mañana y en la tarde. (15:22:10) Reconoce a papi XXXX, papi XXXX y mami XXXX, los señala. IDENTIFICA A TRAVES DEL MONITOR DE LA COMPUTADORA.

**El menor a pregunta del asesor jurídico a través de la psicóloga** manifiesta que papi XXXX le hacía "taquito"; papi XXXX lo trataba mal; mami XXXX me amarraba a mi hamaca (15:30:43); cuando le hacían "taquito" se sentía triste y lloraba; lo del "taquito" se lo dijo a XXXX, XXXX, XXXX y XXXX; cuando lo sometían sus manos lo ponían así, puso sus manos atrás en la espalda (lo ilustra en el video 15:33:44 horas); cuando lo sometían sí sentía dolor.

**El menor a pregunta de la defensa de la acusada XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que le han prometido algún premio hoy, si se portó bien, se portó bien porque platicó con la Jueza (sic), se lo prometió la Jueza.

**El menor a pregunta de la defensa de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX a través de la psicóloga** refiere que duerme a su lado derecho sus compañeros XXXX, XXXX, XXXX, [REDACTED] (15:46:40 horas) Se le solicita al menor dibujar el área de niños chicos, el menor dibuja una cama y anota su nombre, dibuja las demás camas; en el dibujo que pintó hay dos camas. Se acuesta a dormir a las 08:00 horas de la noche los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; los sábados y domingos a las 07:00 horas; a esa misma hora se acuestan a dormir sus demás amiguitos.

**El menor a pregunta del tribunal a través de la psicóloga** refiere que el premio es galletas, sabritas, refrescos y dulces de chocolate.

La acusación de la fiscalía hace referencia del hecho que el menor [REDACTED] era sometido por la acusada XXXX XXXX XXXX XXXX, quien **le ponía sus manos en la espalda y su brazo en el pecho del menor**, sin embargo, en la declaración del menor [REDACTED] no hace referencia a estas acciones, así como tampoco se determina fecha, lugar ni hora de su realización.

En la misma acusación de la Fiscalía, en contra del acusado XXXX XXXX XXXX XXXX, sobre este menor [REDACTED] lo hacía taquito con una sábana y se tiraba encima de él, impidiendo que éste se moviera, siendo que el acusado XXXX XXXX lo sujeta y el acusado XXXX [REDACTED] lo hacía taquito para luego aplastar a dicho menor, lo que le hacían en el "cuarto de chicos" donde están las mamis y se lo hicieron



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

muchas veces, no determinaron día ni hora, de manera muy escueta, contrario a la certeza y seguridad jurídica de hechos acusados. Siendo necesario, ya que la fiscalía determinó VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4) (uno de ellos contra este menor [REDACTED]) en contra del acusado XXXX [REDACTED] contrario al derecho de defensa y al principio de congruencia de la sentencia en un proceso penal con la acusación.

Máxime que la fiscalía atribuyó estos mismos hechos en contra del acusado XXXX pero sobre un menor diverso, al parecer de inicial [REDACTED] (según la testigo [REDACTED]) y según la fiscalía de iniciales "[REDACTED]" ó "[REDACTED]" sin que se mencione en esos hechos a este menor [REDACTED] quedando la acusación escueta, sin más precisiones, que sí pudieran ser posibles haber precisados.

El segundo elemento consistente en que **el sujeto activo tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado**, no se actualiza, pues en el caso sujeto a estudio de manera directa ninguno de los dos acusados ejercía de manera personal con los cuatro menores alguna función de las que aquí se describen que **se equipare a funciones de una familia**, pues al acreditarse el carácter de empleados de la institución CAIMEDE Centro Integral de Atención al Menor en Desamparo, **la relación es laboral** respecto a esta institución y sus funciones debidamente descritas en el reglamento de ese Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PROMEDEFJA); que a su vez según la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 57 es una dependencia con servidores públicos que ayudan al Gobernador (poder Ejecutivo) en sus funciones de Administración Pública, como lo establece el Código de la Administración Pública de Yucatán, que se divide en entidades centralizadas y paraestatales, contando con diversas Secretarías, entre las cuales se encuentra la Secretaría General de Gobierno, facultada (según artículo fracción XIV) para conducir al Ejecutivo del Estado con los organismos creados por Ley o



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

por Decreto, como lo es el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Por tanto, los acusados según el artículo 108 de la Constitución Política, son servidores públicos, pues es la definición de toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la administración pública, ya que contiene a todos los empleados de todos los niveles del servicio Estatal. La definición del artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es "toda persona que preste en la administración pública un servicio en virtud de un nombramiento o por figurar en la lista de raya de los trabajadores."

Es dable que bajo estas conceptos legales, no se puede encuadrar la relación que tienen los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX al poder tener contacto con los menores de ese centro, como el equiparable al de una familia, como lo establece el artículo 229 del Código Penal del Estado, pues ellos cubrían horarios y días, percibiendo un sueldo por su labor, además ejercían funciones descritas y delimitadas en el Reglamento del Centro, como los nombramientos de niñera y vigilante respectivamente.

Esta relación laboral, constituye un aspecto importante a considerar, ya que existe, en el caso de incumplir con sus funciones, en el capítulo IV del Reglamento del CAIMEDE, la aplicación de Medios de Apremio, que incluye en su fracción III, el acta administrativa pormenorizando el hecho para que sea turnada al departamento de Recursos Humanos, facultad que entre sus funciones le otorgan a la Directora del Centro, en su artículo 83 fracciones VI y XVII al evaluar el trabajo del personal y fijar las medidas para corregir las faltas que pudieran presentarse y cumplir con el Reglamento.

Sin embargo, ni la fiscalía ni la Asesoría Jurídica aportaron, acta o investigación administrativa alguna que la Directora Adela Delgadillo hubiere realizado con relación a estos hechos acusados, encuadrándolos en las fallas o faltas con relación a las funciones que establece el propio reglamento determinaba para sus empleados.

Y dada esta relación laboral de los acusados, no es posible considerar que el Centro CAIMEDE (suple el carácter



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

de familia), ya que no es suficiente para considerar que exista una relación de hecho con los infantes y los acusados, para que ésta pudiera equipararse a una relación familiar.

El CAIMEDE, organismo descentralizado del Gobierno del Estado, en cuyo lugar se efectuaron las **inspecciones** por parte de los peritos en criminalística de la Fiscalía General del Estado **Wilberth Otoniel Villanueva Gutiérrez y Álvaro Antonio Sosa Martínez**, lo cual fue documentado en las placas fotográficas que fueron incorporadas como **documentales** en la audiencia de debate, con distribuciones de las áreas y como edificio-albergue, muy diverso al concepto de familia, a que se refiere el legislador en cuanto administración y estructura, por lo que no es posible una equiparación a esa institución.

Ya que si bien es cierto estas dependencias el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), la PRODEMEFA (Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia) y el CAIMEDE (Centro de Atención del Menor en Desamparo) tienen por objeto brindar atención al menor integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia física y psicológica, así como aquellos en situación de abandono o extravío, en el cual se procura el respeto a los derechos fundamentales y se salvaguarda su integridad física y psicológica para que puedan desarrollarse de manera integral cuya finalidad de ese Centro de Atención se encuentra plasmado en el artículo 20 del Reglamento Interior del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo. No es menos cierto que tales dependencias tienen como finalidad restituir a los menores que ahí se encuentran internos a un núcleo familiar idóneo, es decir, la tutela la ejerce que Estado, es una medida provisional transitoria que únicamente pretende garantizar que el menor cuente con la atención necesaria hasta en tanto vuelva al seno de su propia familia o se determine una medida más estable o favorable, como la adopción.

Cabe hacer mención de la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, número de Registro: 2002918 emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: 1a. LVI/2013 (10a.), Página: 844 bajo el rubro: **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

**PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.** Con el texto: "De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los poderes públicos, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo."

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: XXXX Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Y tampoco es viable, equiparar estas dependencias descentralizadas del Estado, como familia, por el simple hecho que se acreditó en juicio que es costumbre en el interior del CAIMEDE que los menores y el personal laboral se refiere a los adultos de sexo masculino como "papis" y al personal de sexo femenino como "mamis", pues tal como lo refirió la propia Directora del CAIMEDE la testigo Adela Delgadillo, cuando ella ocupó el cargo, no le pareció correcto estos términos que se empleaban porque en su opinión confundía a los menores en su percepción emocional y relaciones familiares, pero que no lo pudo erradicar porque estaba muy arraigado por muchos años de costumbre y práctica que todos los menores se refieren en términos de "mami" y "papi" e incluso entre el personal. Y no obstante tener autoridad para desaparecer estos términos, no lo logró, ya que tampoco están prohibidos estos términos (papi y mami) en el Reglamento de dicha institución.

Bajo este contexto legal, es claro que los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, son **servidores públicos** con funciones determinadas por el Reglamento del Centro de Atención del Menor en Desamparo, dependencia de la Administración pública, una institución descentralizada del Estado, que según el artículo 49 de la Ley de Administración Pública Estatal, fue creada por Decreto del Ejecutivo del Estado, lo cual se acreditó con la declaración emitida por la **testigo Adela Delgadillo Fuentes**, quien en la época de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

Los acontecimientos se desempeñaba como directora del Centro de Atención Integral para el Menor en Desamparo (CAIMEDE) y quien dijo que los hoy acusados laboraban en dicha institución y que los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX se desempeñaban como niñera y vigilante, respectivamente.

Lo cual fue confirmado por la ciudadana **XXXX XXXX XXXX XXXX**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del DIF Yucatán, quien dio cuenta del cargo que tenían los hoy acusados en el CAIMEDE, de igual manera, en su comparecencia ante este Tribunal de Enjuiciamiento se incorporaron las **documentales** relativas a listas de raya (nómina) del 1 al 15 de noviembre de 2018, del 1 al 15 de febrero de 2019; así como los relativos a los cobros de sus quincenas correspondientes del 1 al 15 de noviembre de 2018.

También son útiles para acreditar este elemento del delito, los testimonios rendidos por la ciudadana de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y el de los menores de edad, víctimas de identidad reservada de iniciales [REDACTED] quienes coincidieron en señalar que los enjuiciados laboraban en el referido centro, precisando la primera el puesto que cada uno de los implicados desempeñaba. Excepto el menor [REDACTED] que no reconoció ni identificó a ningún acusado.

En ese sentido también es útil, lo declarado por los propios acusados, quienes ante este Tribunal expresaron desempeñar dicha labor y que tenían bajo su cuidado a los niños que viven en el CAIMEDE.

Por otra parte, si bien es cierto, su trabajo era el cuidado de los niños, también es cierto que esta función estaba delimitada en el Reglamento de la Institución, por lo que no es posible que por ese simple hecho, los acusados adquieran la CALIDAD DE GARANTE.

Este término es del Derecho Penal Sustantivo, corresponde a la Teoría del Delito, que se emplea para la acreditación de los elementos de las conductas o comportamientos realizados con omisión, ya que la calidad de garante, es el origen que obliga a quien no hace nada, para ser responsable de su omisión, denominándose COMISION POR



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

OMISION, ya que esta **calidad de garante** nace por medio de un contrato, por ley y/o por orden que obliga al sujeto activo a actuar de determinada manera, pero al ser omiso, teniendo la obligación de actuar, incurre en el delito. Conforman el primer elemento de la Teoría del delito, en la dogmática jurídica, que es el análisis de la conducta o comportamiento humano que se divide en tres: acción, omisión y comisión por omisión, esta última es de relevancia penal en virtud precisamente de acreditar la calidad de garante.

La comisión por omisión es la manera de realizar un delito, consiste en la producción de un resultado típico mediante una omisión; se trata de no hacer lo que se debe hacerse y esa inactividad es la que produce el delito.

Ahora bien, las formas en que se puede colocar **un servidor público** en **calidad de garante** respecto a diversos bienes son tres: **a) La ley, b) El contrato de trabajo y c) Orden** emitida por personas facultadas para que el garante ocupe ese cargo. Una posición de garante alcanzada por la vía del deber legal, se produce cuando de la propia ley se desprenden deberes jurídicos de garante en sentido estricto; para acreditar la calidad de garante que establece el tipo penal, debe acreditarse de dónde le surge al sujeto activo ese carácter, y no sólo con el hecho de ser servidor público.

En el modelo lógico del derecho penal la acción y la omisión se plantean y examinan en tres niveles conceptuales diferentes: el prejurídico penal (de las entidades puramente fácticas o culturales); el del tipo (de las meras descripciones legislativo penales) y el correspondiente al delito (de las entidades fácticas o culturales típicas).

Del universo de las conductas o comportamientos actividades o inactividades humanas, las únicas que legitiman la intervención legislativa penal y, por lo mismo, pueden ser materia de prohibición penal, son aquellas que poseen la propiedad de antisocial, que son aquellas que intencionalmente o por descuido se traducen en afectación innecesaria a los bienes, individuales o colectivos, de índole social objetiva que son imprescindibles para hacer soportable la convivencia social o preservar la subsistencia misma de la sociedad. Las diversas clases de omisiones



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

antisociales pueden originar tres categorías de tipos penales: a) tipos de pura omisión, b) tipos de omisión y resultados material y c) tipos de comisión por omisión.

En las tres categorías, la omisión, considerada como una de los dos variantes de la conducta humana, se integra con dos elementos: a) la voluntad dolosa ó culposa y b) la inactividad, que no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar algo previamente determinado y exigido en el tipo.

En la comisión por omisión, el tipo describe la causación, por el autor, de un resultado material; esto es, el tipo describe, tanto la inactividad causal como el resultado material. No obstante, los jurispensalistas (jueces y teóricos) extienden el alcance del tipo y lo aplican a las omisiones que consideran análogas a la acción descrita. Esto, obviamente, es violatorio del principio de legalidad; y lo es porque no existe, en la parte general del Código penal una regla que autorice esa ampliación.

La inactividad y el resultado material se ligan entre sí, no por el medio de una conexión causal, sino a través de una relación jurídico penal que tienen su origen y fundamento en la calidad de garante previamente adquirida por el autor. Esta calidad de garante, proviene de algún hecho o circunstancia de la vida, es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinado, creada para la salvaguarda del bien.

La calidad de garante permite especificar al sujeto que, primero, tiene el deber de actuar para la evitación del resultado material y, segundo, puede, en consecuencia,, ser autor de una omisión con resultado material. El sujeto ha de tener, además, la capacidad (posibilidad) física de realizar la acción ordenada en el tipo. Sin esa capacidad, no habrá inactividad y, por ende, tampoco autoría.

En este contexto jurídico, la fiscalía acusó un delito de ACCION sobre un comportamiento o conducta que describió en su acusación por parte de los 2 acusados en contra de 4 menores de edad y no acusó un delito de COMISION POR OMISION como hubiere sido el delito de **ejercicio indebido de servicio público**, cuyos elementos son: **a)** Que el sujeto activo del delito sea servidor público; **b)** Que éste, por razón de su



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos; y **c)** Que por **el incumplimiento de su deber**, el sujeto activo, en cualquier forma, propicie daño a las personas, lugares, instalaciones u objetos o bien, que por lo mismo haya pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. De lo que se advierte que debe ser un incumplimiento, una omisión, un no hacer, pero la fiscalía lo que acusó como ya se indicó, fue un delito de acción, de un hacer, cuyos hechos narró y describió en su acusación constitutivos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, definiéndose por VIOLENCIA una reacción agresiva del ser humano que se caracteriza por la fuerza que imprime a su movimiento corporal y lingüístico, que puede ser física o moral.

Cabe considerar la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, número de Registro: 169165, emitida por los Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito, publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Penal, Tesis: II.2o.P.230 Página: 1910 bajo el rubro: **VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.** Bajo el texto: "Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculcado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión."

Amparo en revisión 276/2007. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: XXXX Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Pero en el caso en concreto sujeto a estudio, la fiscalía acusó hechos en la modalidad de **acción**, es decir, la fiscalía narró que los acusados llevaron a cabo acciones que conforman una conducta o un comportamiento que la Fiscalía determinó era constitutivo de un delito en 4 ocasiones, pero de ninguna manera la acusación versó sobre una comisión por omisión por parte de estos acusados.

Por todo lo anterior, los acusados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, no tenían la **calidad de garante** de los menores A.J.R.M, E.L.C.D, R.I.C.G y W.J.R.M. o W.J.G.M.



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

en un delito de COMISION POR OMISION y al mismo tiempo de ACCION pues no pueden ser consideradas las mismas conductas o comportamientos en estas dos figuras jurídicas simultáneamente.

Lo que consideró la fiscalía, según su acusación, lo fue como "sujetos activos que realizaron **conductas dirigidas a agredir de manera física** en contra de los sujetos pasivos (menores de edad), ya que los sujetos activos, hoy acusados, llevaron a cabo acciones en el interior del CAIMEDE que es el lugar donde viven los menores antes mencionados, específicamente en el área conocida como de Niños Chicos. Destacándose que dichas **acciones** constituían una **agresión física** hacia los menores [REDACTED] o [REDACTED], toda vez que como ellos mismos narraron, les doblaba sus brazos hacia atrás y envolvía en una sábana, inmovilizándolos, colocándolos boca abajo sobre la cama y uno de los activos se acostaba sobre ellos, ejerciendo presión al dejar caer su peso sobre el cuerpo de los niños y respecto de la **acción** ejecutada consistente en tomar al menor de iniciales [REDACTED] doblarle el brazo hacia atrás, hincarlo debajo de un escritorio y mantenerlo así durante varios minutos."

El tercer elemento de tipo penal consistente en que como **resultado de estas conductas (acción de violencia), el sujeto pasivo, los 4 menores de edad, tengan afectaciones físicas o psicoemocionales**, que la fiscalía no acreditó pues no es factible considerar que las diversas afectaciones que las psicólogas **MILDRED GUADALUPE HU DZIB** y **LUZ ELENA GONZÁLEZ ARIAS**, quienes evaluaron a los menores [REDACTED] y [REDACTED], quienes dieron cuenta de las condiciones en que fueron hallados los menores al momento de ser evaluados y las afectaciones encontradas. La psicóloga Luz Elena González Arias concluyó que el menor [REDACTED] presentó indicadores asociadas a los hechos de conductas de maltrato infantil (como son: depresión severa, inseguridad, baja autoestima,



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

baja alimentación, tendencia destructiva y autodestructiva).

En tanto que el menor **R.I.C.G.** presentó ansiedad elevada, síntomas de tristeza, rasgos de agresividad, temor, ansiedad, falta de capacidad para planificar. Signos de violencia, miedo.

Sin embargo, tal y como lo determinó la perito en psicología **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en audiencia de fecha 14 de abril del presente año, estas afectaciones de los menores no fueron determinadas a los hechos concretos (especificados en la acusación de violencia familiar), sino que hay diversidad de hechos muy generalizados de supuestos maltratos, pero esta dinámica deviene multifactorial, ya que los menores, sujetos pasivos, ya en su origen, por estar en el CAIMEDE traen aparejadas afectaciones pero derivadas de su núcleo familiar, por lo que los PERITAJES DE LAS PSICOLOGAS **MILDRED GUADALUPE HU DZIB** y **LUZ ELENA GONZÁLEZ ARIAS** carecen de validez y confiabilidad, al no determinar hechos concretos de narración por los menores y solo considerar éstos para su análisis.

Máxime que la propia psicóloga **MILDRED GUADALUPE HU DZIB** concluyó que los **menores no presentaban afectaciones psicológicas ni conducta significativas al momento de la valoración**. Sin embargo aclaró que esto se **puede deber** a que los niños no presentan cambios conductuales debido a que sufre maltrato desde la primera infancia. Ante ello, la experta hizo la recomendación que inicie un proceso psicoterapéutico. Ya que el menor ya había normalizado el sometimiento que experimentaba, debido a que sufrió maltrato desde que estaba muy pequeño, pues devienen desde sus hogares, que es la razón por la que son separados e



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

ingresados al CAIMEDE, sin que esta experta pudiera hacer la división de los hechos acordes a la acusación y abriendo otras posibilidades. Lo que permite inferir que los menores no están afectados por estos hechos más recientes acontecidos en el CAIMEDE.

Por último, el **nexo causal entre las conductas de los sujetos activos con el resultado material de afectaciones en los sujetos pasivos, como víctimas** no se acreditó, pues la fiscalía no acreditó que efectivamente los menores resultaran AFECTADOS FISICA NI PSICOLOGICAMENTE con los hechos acusados como violencia familiar (4).

Pues ninguna de las expertas en psicología **Mildred Guadalupe Hu Dzib y Luz Elena González Arias**, al momento de evaluaron a los menores [REDACTED], lo hicieron en relación a los siguientes hechos "les doblaba sus brazos hacia atrás y envolvía en una sábana, inmovilizándolos, colocándolos boca abajo sobre la cama y uno de los activos se acostaba sobre ellos, ejerciendo presión al dejar caer su peso sobre el cuerpo de los niños y respecto de la acción ejecutada consistente en tomar al menor de iniciales [REDACTED] doblarle el brazo hacia atrás, hincarlo debajo de un escritorio y mantenerlo así durante varios minutos" acciones que de manera inmediata y directa hayan sido la consecuencia de afectación psicológica alguna por parte de los menores de edad.

Sino al contrario, la psicóloga **Mildred Guadalupe Hu Dzib** concluyó que no encontró consecuencias significativas ni afectación alguna en ninguno de los menores.

De lo anterior se colige que no es posible acreditar que las conductas llevadas a cabo por los sujetos activos han producido en los menores, diversas afectaciones que fueron advertidas por las expertas en psicología al momento de ser evaluados, pues es lógico advertir signos de maltrato, es decir, estos signos son de diverso origen, a consecuencia de la naturaleza del propio Centro, que atiende a menores



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

precisamente con esas características desde el núcleo familiar, quienes de alguna manera ejercieron actos abusivos de poder, dirigido a someter, controlar y/o agredir físicamente a los menores antes señalados, por parte de los familiares que tenían la obligación de cuidarlos y al no ser así, fueron ingresados estos menores al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Estado de Yucatán, en donde se salvaguarda su integridad física y mental, tal y como lo dispone el artículo 20 del Reglamento Interior de dicho centro, creado para la protección al derecho de una vida libre de violencia en la familia y la armonía y estabilidad de los menores de edad.

En este orden de ideas, como expuse en el considerando primero, en la parte conducente: "En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre una **actividad probatoria por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado**, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación, contradictorio, entre otras, y las garantía de defensa del imputado, **sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio.**

Y no logró la fiscalía acreditar los delitos sujetos a estudio VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4) por parte de XXXX XXXX XXXX y VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4) por parte de XXXX XXXX XXXX con las pruebas desahogadas ya que a juicio de esta juzgadora, no es suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia, pues con las pruebas desahogadas no se acreditaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA, como ya se analizó y además porque la Fiscalía no determinó circunstancias de tiempo (fecha, día, hora) ni lugar (dentro del CAIMEDE), de cada uno de los 6 seis actos de violencia que acusó la fiscalía del Estado, es decir los 3 actos de la acusada XXXX XXXX XXXX contra cada uno de los menores [REDACTED] y los 3 actos del



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

acusado XXXX XXXX XXXX sobre cada uno de los menores

En la inteligencia que los otros 2 actos acusados por la Fiscalía, fueron los visibles en el video, uno de parte de XXXX XXXX XXXX en contra del supuesto menor de nombre "XXXX" de inicial [REDACTED] y por lo que respecto al acusado XXXX XXXX XXXX sobre el menor hecho taquito que supuestamente es el menor de inicial [REDACTED] sobre quien presionaba su peso al dejarse caer sobre de él, sin que la Fiscalía acreditara de manera fehaciente la identidad de cada uno de los menores.

Y al no haberse actualizado uno de los elementos del tipo penal, como lo es, que no es posible acreditar que el CAIMEDE sea equiparable al concepto de familia, sino que es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, por ende, los acusados como empleados de dicho Centro, poseen el carácter de SERVIDORES PUBLICOS y no equiparable a algún miembro de una familia. Pues sus funciones se rigen y limitan por un contrato y por el reglamento de la Institución con horarios y días laborales establecidos. Y en el supuesto de no cumplir con estas funciones, la Directora posee la autoridad para realizar un acta administrativa con el esclarecimiento de los hechos que en caso de acreditarse, ameritaría una sanción administrativa o en su caso, una responsabilidad como servidor público. Y al no acreditarse este supuesto constitutivo del tipo penal, las conductas acusadas son atípicas.

Máxime que los menores no tienen afectaciones ni físicas ni psicológicas con relación directa e inmediata a estas conductas acusadas por parte de los citados XXXX y XXXX, pues la perito en psicología MILDRED GUADALUPE HU DZIB no encontró ninguna. Sino que las encontradas en los menores derivan de problemáticas familiares de origen, que ameritó su ingreso al Centro de atención del menor por ese desamparo familiar, como lo precisó la psicóloga XXXX XXXX XXXX XXXX que explica la razón por la que los menores fueron retirados de su familia e ingresados en ese Centro de atención para los menores en desamparo.

En conclusión, al no haber afectaciones físicas ni psicológicas en los menores, no fue posible acreditar el **nexo**



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

causal, entre los hechos acusados con el resultado de afectación como consecuencia directa e inmediata de éste.

Por tanto, al no acreditar la fiscalía estos elementos del tipo penal, no es posible tener por acreditado el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4) ni mucho menos, una plena responsabilidad penal por arte de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.

La verdad histórica y procesal, en específico con la videograbación con teléfono celular realizada por la testigo niñera de identidad reservada [REDACTED], que evidencia hechos relativos a las funciones en horarios laborales de la niñera XXXX XXXX XXXX doblando el brazo en la espalda de un menor que resguardó debajo de un escritorio y del vigilante XXXX XXXX XXXX XXXX dejando caer el peso de su cuerpo sobre un menor acostado en la cama envuelto en una sábana en forma de "taquito", ambos por el dicho de la propia testigo [REDACTED] acontecidas el día 10 de marzo del año 2019 entre las 12:00 o 12:30 horas, con duración aproximada de 20 minutos, si bien se puede ver y escuchar llantos de menores de edad no identificados con precisión y certeza, lo cierto es que en una apreciación conforme a la luz de los derechos humanos en un respeto irrestricto a la integridad y dignidad humana, se podrían calificar como acciones que están mal, sin embargo, no son constitutivas de delito.

Existen infinidad de comportamientos o conductas humanas que de manera valorativa se podrían calificar como "malas" pero no todas ellas son delitos, pues la aplicación estricta del derecho penal establece un encuadre exacto con la hipótesis normativa del legislador en el tipo penal, y con solo uno de ellos que no se acredite, la conducta o el comportamiento se vuelve atípico, excluyente de delito.

Así pues, este juicio, con su basto desahogo probatorio evidenció una ausencia de conocimiento especializado por parte de las autoridades del DIF (Desarrollo Integral para la Familia), PRODEMEFA (Procuraduría del Menor y la Familia) y CAIMEDE, pues ninguna autoridad cumplió con el reglamento del Centro de Atención al Menor en Desamparo, cuya función es hacer realidad en el ámbito de su competencia la Convención de los Derechos del Niño, respetar todas las medidas basadas



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

en la consideración del interés superior del mismo, ya que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado transitorio o provisional, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. De igual manera se cita lo previsto por el artículo 3 inciso 1 de dicho ordenamiento que determina: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por ende, al ser los acusados parte del personal del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, es claro que tienen la obligación de actuar y regir todas sus acciones en estricto apego al reglamento de dicho centro, tal y como lo dispone el artículo 2 del Reglamento Interior del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo que a la letra dice: "El CAIMEDE es la unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán encargada de dar albergue a los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo, y tiene como principio rector el del interés superior de los mismos, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio, de conformidad con el artículo 3 fracción 1 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 6 fracción I de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán."

Y al no cumplirse con esta función, este mismo Reglamento (CAIMEDE) establece los medios de apremio para su infractor, así como la facultad de la Directora para realizar el proceso administrativo, de cuya investigación del hecho pudiera derivar una sanción administrativa o bien, en su caso, remitirlo a la autoridad competente como resultado de hechos probados.

Hubo omisión para atender el interés superior del niño, desde las primeras etapas de investigación del presente caso, ya que el PROTOCOLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

NACION establece que en casos de menores de edad es recomendable la **prueba anticipada**, para que el menor puede recordar con más detalles hechos, pero la Fiscalía nunca lo solicitó; así como también ya durante juicio, la asesora jurídica no liberó desde la primera intervención a los menores, pudiendo hacer las preguntas que requiriesen para su teoría del caso, sin que hubiera necesidad de hacerlos comparecer nuevamente, para no revictimizarlos y pese ser expertas en derecho, los volvieron a llamar en desahogo de prueba en su turno, siendo que los menores fueron examinados en interrogatorio y contrainterrogatorio de todas las partes en dos ocasiones, la segunda, a petición de la propia asesora jurídica, quien debía salvaguardar el interés del menor, evitado la segunda intervención.

Además hubieron muchas omisiones por parte de las personas que como autoridades debían actuar conforme a este mismo Reglamento del Centro de Atención para el Menor en Desamparo, no siendo competencia de esta Tribunal Primero de Enjuiciamiento sancionarlos ya que no encuadran en un delito, por lo que la única obligación de este Tribunal Jurisdiccional es dar conocimiento de estos hechos a la autoridad competente que lo es LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN a quien se le remitirá copia de la videograbación de todo el juicio y copia de la presente sentencia por mayoría de votos que incluye el voto particular de la suscrita.

Dejando en claro que estos hechos acusados no configuran delitos, pero pueden ser contrarios al INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, cuya autoridad competente lo es la CODHEY conforme lo estipulan los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé:

102. B). "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de **naturaleza administrativa** provenientes de cualquier **autoridad o servidor público**, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos."

Además con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Lo anterior, ya que la Directora ADELA DELGADILLO FUENTES no cumplió con el Reglamento del Centro de Atención del Menor en Desamparo, pues no obstante ser sabedora de hechos grabados mediante un teléfono celular por la niñera de iniciales [REDACTED] en fecha 13 de marzo del año 2019 en el área de niños chicos, no levantó el acta administrativa ni siguió el protocolo para la investigación interna de los hechos a fin de corroborar más datos para dar certeza a la videograbación, como sería las entrevistas de las personas que pudieron ser testigos de esos hechos en el contexto imparcial hasta llegar a su pleno esclarecimiento y apoyarse del área jurídica del CAIMEDE quien tiene como fin asesorar a la Dirección para la investigación y posibles sanciones administrativas en caso de su procedencia.

Acta administrativa de investigación imparcial que era necesaria para determinar responsabilidades y verdades históricas, pues hay dos versiones de los hechos, una de parte de la niñera [REDACTED] y otra de los acusados XXXX XXXX y XXXX XXXX quienes aseguran que solo actuaron conforme a la costumbre y por órdenes de la psicóloga XXXX para salvaguardar a los menores incluso de ellos mismos en un episodio de crisis que ameritaba contención o sometimiento.

En el caso de la niñera [REDACTED] quien grabó con su teléfono celular hechos que a su opinión estaban "mal" sin embargo en el momento no los impidió, ni salvaguardó de



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

manera inmediata a los menores que en su perspectiva eran "víctimas" ni tampoco siguió el protocolo del Reglamento del CAIMEDE, pues debió informar inmediatamente estos hechos a su superior jerárquico, la coordinadora de las niñas o bien a la psicóloga XXXX XXXX quien era la coordinadora de psicología en marzo del 2019, quien a su vez, podría dar aviso a Dirección y al Jurídico de ese Centro para las respectivas actas administrativas e investigación. Pero fue omisa en su actuar, durante tres días, ya que presencié y videograbé con su celular estos hechos el día 10 de marzo del año 2019 pero tardó tres días, hasta el 13 de marzo del mismo año, para informar a la Directora ADELA DELGADILLO quien fue omisa en seguir protocolo administrativo contra los empleados servidores públicos de manera inmediata, pues fue hasta el día 15 de marzo del año 2019 quien decidió denunciar por estos hechos y otros hechos más graves sin haber primero encontrado administrativamente alguna responsabilidad y según el dicho de los acusados, derivó en despido firmando renuncia voluntaria, y posteriormente con una denuncia por narcomenudeo, para después la Directora interpuso otra denuncia penal por violación y violencia familiar equiparada, que fue competencia de este tribunal, que no se manejó por separado, sino que en una sola exposición de hechos denunciados de diversa índole, sobre la que se pronunció en sentencia absolutoria por unanimidad de votos respecto a la violación y por mayoría de votos respecto a la violencia familiar, sobre el cual se emite este voto particular.

Por todo ello, desde su origen estos hechos no fueron tratados conforme el interés superior del menor, por lo que resulta procedente aplicar la tesis de Jurisprudencia, número Registro: 160227 de la Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.) Página: 1222 bajo el rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.** Bajo el texto: "De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Este manejo negligente del asunto por parte de las autoridades del CAIMEDE se acreditó además con todos los testigos que comparecieron en este juicio, empleados del Centro quienes todos coincidieron en tener protocolos de contención en crisis o sometimiento que se practicaban desde antes que entrara la Directora Adela Delgadillo y durante su gestión también, **XXXX XXXX XXXX XXXX** jefa de niñera, quien refirió que siempre por protocolo para atención de crisis, las niñera y las psicólogas hablaban a los vigilantes para su auxilio, era una costumbre del trabajo, **XXXX XXXX XXXX XXXX** niñera, **XXXX XXXX XXXX** niñera, **XXXX XXXX XXXX XXXX** psicóloga quien habló de reglamento de manejo conductual para contener, primer paso parar la agresión evitando dañar, se le agarran las manos y se aplica la técnica de tiempo fuera para sentarlo o apartarlo fuera del espacio donde estaba y se aplica la contención aunque no obstante haber laborado 12



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

años no pudo precisar si es protocolo, reglamento o estatuto, pero era una costumbre llevarlo a cabo. Incluso se le ponían las manos atrás al menor, primero la niñera debía tratar de calmarlo, si no puede, interviene el vigilante. **JOSE ANTONIO DORANTES Y SANORES** psiquiatra del Centro, quien manifestó: "estar enterado de ataques o episodios de crisis de los menores que requieren contención o sometimiento, mencionó que había dos cuartos de contención donde se resguardaban a los menores hasta que se calmaran, siempre los vigilantes eran los que sometían a los menores, ellos los agarraban hasta que se calmaran, coadyuvaban al departamento de psicología, ya que con los vigilantes, con su sola presencia bastaba para que el menor se calmara, pero cuando eso no era posible, se le agarraba del brazo, si hay resistencia había que agarrarlos en su cama por ejemplo, entre dos personas, se le agarraba de los brazos, los hombros y los pies para que no estuvieran dañándose y aunque no me tocó ver que los envolvieran en sábanas como "taquito", sí sé que se hacía".

**XXXX XXXX XXXX XXXX** niñero, quien manifestó que todas las indicaciones se hacían verbalmente por los psicólogos, si era las crisis muy violentas se les inyectaba en el glúteo un calmante por el servicio médico. **SELENE GUADALUPE LLANES GARRIDO** enfermera, quien refirió que son los psicólogos quienes le dicen qué hacer. Si el menor está en tratamiento psiquiátrico es impulsivo o agresivo, la psicóloga tiene las indicaciones del medicamento, si no tiene escrito medicamento por psiquiatría deben de hablar al médico que lo trata ya que en sólo el área médica está facultado para indicar aplicar algo, todas las indicaciones deben estar por escrito. Estos pasos están establecidos, por lo que la dirección está enterada de todo lo que pasa, ya que hay que comunicarle a todos los jefes inmediatos lo que está sucediendo y por último, **XXXX XXXX XXXX** enfermero, quien no obstante ser hermano de la acusada, en materia penal no existe tacha de testigos por el parentesco, ya que aportó información sobre la organización interna del centro y la ausencia de capacitación y protocolos preestablecidos específicos.

Respecto a la testifical de la ciudadana **XXXX XXXX XXXX** quien fuera interna del CAIMEDE durante 6 años y que



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

actualmente ya siendo mayor de edad trabaja en una zapatería quien informó que las reglas en el CAIMEDE eran estrictas y que cuando ella entraba en crisis con autorización de psiquiatría le era inyectado en su glúteo un calmante previo sometimiento del personal, los vigilantes la sometían con un trapo en las manos para agarrarla, con una sábana a veces en los brazos y en los pies. Los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], ofrecidos por la defensa, ambos habían sido internos del CAIMEDE y actualmente ya estaban bajo custodia provisional de su hermana mayor, el primero de ellos manifestó que cuando intentó golpear a una mami [REDACTED] le sostuvieron el brazo, se lo doblaron por la espalda en el área de mediados y el segundo de ellos, que cuando se portaba mal lo castigaban las mami, que a veces el castigo era hacer la limpieza. Estos testigos **XXXX XXXX XXXX**, menores [REDACTED] y [REDACTED] refirieron conocer a los acusados como niñera y vigilante, recibiendo buenos tratos de parte de éstos e identificándolos como buenas personas.

No obstante todos los testigos refirieron que en el interior del CAIMEDE se daban episodios de crisis por parte de los menores de edad, que ameritaban contención o sometimiento, la Directora **ADELA DELGADILLO** manifestó que ella realizó un protocolo de una cuartilla donde se establecieron los pasos a seguir para contención o sometimiento de menores en crisis pero reconoció que en él no se describe la intervención detallada de los vigilantes, la cual tampoco están en el Reglamento del CAIMEDE, por tanto, esta maneras de contención o sometimiento han generado diversas formas de realización por costumbre entre el personal, entre ellas, las que se evidenciaron en los videos aportados por la niñera [REDACTED] pero que no provocaron afectaciones ni físicas ni psíquicas o psicológicas en los menores, todos ellos coincidentes con el personal del CAIMEDE que comparecieron a juicio, quienes manifestaron que eran prácticas comunes utilizadas por las niñeras y vigilantes para disciplinar a los menores, prácticas que consistían en sostener o agarrar las manos o los brazos a los menores para que dejaran de realizar conductas que pudieran ocasionar daño a ellos mismos o a terceros, incluyendo el involucramiento en



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

sábanas como "taquitos" para salvaguardar precisamente la integridad de los menores, tal y como el psiquiatra **JOSE ANTONIO DORANTES Y SANORES** sabía que se hacía en el interior del Centro.

Para la valoración de la prueba, dentro de la Sana Crítica, se incluye la valoración del Juez sobre las MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, que se dividen en científicas, judiciales y **común (vivencias)**; es decir, las MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA CIENTÍFICA, se refiere a la experiencia de la ciencia especializada y que utilizan los expertos al momento de ofrecer su conocimiento científico al proceso por medio de dictámenes en un juicio, costumbres científicas derivado de que los científicos se ponen de acuerdo en reiterar estándares que luego sean compartidos por la comunidad científica. En cuanto a las MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA DEL JUEZ, éstas tienen carácter jurídico y derivan de la experiencia del juez, pero no se refiere a una cosa en particular, sino a la experiencia judicial generalizada que es compartida, aceptada y admitida por la comunidad jurídica, en donde se desarrolla un juicio, esto es, son prácticas reiteradas que sirven como criterios para valorar los medios de prueba y por último, y la más importante para aplicar al caso en concreto de análisis, las MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA COMÚN, que son las que derivan de la **experiencia corriente de las personas**, por ejemplo, cómo suele golpear instintivamente una persona diestra. También esos criterios tienen la dificultad de que por su generalidad y abstracción se complica su aplicación en el ámbito judicial, por lo que los operadores jurídicos deberán ser muy cuidadosos en invocar solo aquellas **máximas que realmente sean reconocidas y consensadas por la comunidad** para poder ser aplicado en un juicio, como es el caso de la educación a menores de edad en donde se aplican acciones físicas como sostener las manos y brazos para evitar que los niños golpeen, agredan o tiren objetos y en otras, aunado al **tiempo fuera**, para apartarlos o aislarlos del lugar del conflicto o crisis, recomendado por los estándares educativos, escolares e incluso por la "Guía sobre pautas de crianza para niños, niñas de la UNICEF" (manual "Mucho, poquito o nada?", páginas 116-117) como sería



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

bajo el escritorio, detrás de una puerta en la esquina de un salón o cuarto, además se practican juegos con y entre menores de edad consistente en envolverlos con sábanas como "taquito" y hacer presión con el cuerpo sobre ellos, sin causarles daños físicos ni psicológicos y, es común en la práctica al menos de la familia de quien resuelve, en el primer caso, sostener las manos o brazos de los menores, lo apliqué en la crianza y educación de mis dos hijos castigándolos incluso en lugar apartado y en el segundo caso, al recordar mi infancia, entre mis hermanos e incluso con mi señor padre, se hacían estos juegos, donde después de envolver con sabana como "taquito" a uno de los miembros de la familia todos los demás hacían cerrito sobre éste, uno a uno, práctica que nunca ocasionó daño ni físico ni psicológico a ninguno de los miembros de la familia porque era un juego frecuente.

En práctica común al momento de educar a los menores de edad o en la convivencia familiar, cuando el menor se porta mal e incluso tienen además hiperactividad, se tienen que poner límites y disciplina, para proteger incluso al menor de edad de sí mismos, por lo que a consideración de quien resuelve los hechos acusados, visibles en los videos, son prácticas para imponer límites y disciplina en los menores de edad, sin causarles daño alguno (ni físico ni psíquico ni psicológico), pues si bien es cierto se podrían calificar como malas prácticas también es cierto que resultan necesarias en muchos de los casos, por costumbre, pero de ninguna manera constituyen delitos, máxime que los acusados nunca tuvieron intención dolosa de causar daño, sino que de las practicas conocidas laboralmente, las aplicaron cerciorándose de no causar daño alguno, como medio de contención ante una crisis educando y disciplinando. Con la mejor intención de cumplir con su trabajo, pues incluso al declarar los acusados manifestaron que debían cumplir las órdenes de la psicóloga XXXX, quien les indicaba lo que debían hacer.

Las máximas de la experiencia desarrollan una función heurística en cuanto representan un instrumento del que podemos servirnos para formular hipótesis sobre hechos de la



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

causa, y así por ejemplo, usadas en el razonamiento abductivo nos permite informar explicaciones de un hecho, además sirve para construir narraciones sobre los hechos que serán respaldados por máximas de la experiencia.

Además la función Epistémica, se desarrolla con las máximas de la experiencia común, en cuanto representan instrumentos de los cuales se sirve el juez para derivar de hechos conocidos, mediante inferencias fundadas en las máximas, el conocimiento indirecto de hechos sobre los cuales debe establecer la verdad; esto es, se trata de la determinación de los hechos que se producen mediante un razonamiento indiciario o presuntivo.

La función Justificativa, de las máximas de la experiencia común, se manifiesta en el contexto de la motivación de la decisión sobre los hechos de la causa, es cuando se trata de justificar externamente la decisión por medio de inferencias mediante las cuales se justifica la valoración de la credibilidad de las pruebas o la reconstrucción presuntiva de los hechos relevantes y se sustentan recurriendo a máximas de la experiencia, por lo que es importante la calidad de las máximas, pues se pueden apoyar en leyes científicas o en generalizaciones cognoscitivamente válidas, por lo que dependen de su grado de aceptación.

**CRITERIOS PARA EL USO DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA:**

**a)** Que sean máximas comúnmente aceptadas en el ambiente sociocultural en que se desenvuelve el juez, de manera que se pueda decir que constituye el patrimonio de la cultura media en ese mismo tiempo y lugar. **b)** Que dichas máximas no hayan sido falseadas por conocimientos científicos, porque en tal caso la máxima será derrotada por las aportaciones científicas, y que debido al rigor con que son producidos tendrán más valor en un juicio. **c)** Que dichas nociones de experiencia común no entren en contradicción con otras máximas igualmente aceptadas, ya que de ser así el juez tendrá la carga de la argumentación para elegir cuál máxima es la que debe imperar, de acuerdo a su mayor aceptabilidad por la comunidad jurídica. Será entonces necesario buscar otra máxima con un fundamento más sólido y que resulte más



**CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO**

generalmente compartida en el ámbito de la cultura de referencia. **d)** Que se deriven del conocimiento de la vida y de las cosas que posee el juez, esto es la propia experiencia del juez le proporciona criterios de racionalidad que le permiten estimar con mayor sentido las pruebas que plantean las partes. **e)** No hay que atribuir a la máxima de la experiencia un valor cognoscitivo superior al del fundamento que tiene la máxima, sobre la base de las generalizaciones que se expresan en ella. **f)** Si una máxima está enunciada en términos generales, un solo contra ejemplo es suficiente para contradecirla o al menos que no tiene validez general.

Las máximas de la experiencia más que invocarse por los jueces al momento de valorar las pruebas debe utilizarse como premisas en los razonamientos y argumentos que se utilizan para motivar la resolución.

Por las consideraciones invocadas a lo largo de la presente resolución, como juez disidente del Tribunal Colegiado con fundamento en el artículos 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales: - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E:** - - - - -

**PRIMERO. NO FUE VENCIDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE**

**INOCENCIA**, la FISCALÍA NO PROBÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO QUE por tanto, **SE ABSUELVE** a [REDACTED] por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4) cometidos en agravio de los menores de identidad reservada de [REDACTED] alias [REDACTED] denunciado por Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y Janeth del Rosario Kantún Patrón, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**SEGUNDO: NO FUE VENCIDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE**

**INOCENCIA**, la FISCALÍA NO PROBÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO QUE ACUSÓ, por tanto, **SE ABSUELVE** a [REDACTED] por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4) denunciado por Adela Delgadillo Fuentes en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo y Janeth del Rosario Kantún Patrón, asesor jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**TERCERO:** Sobre los hechos de la videograbación



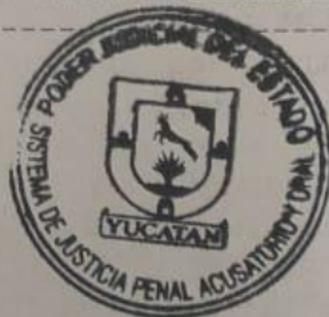
CENTRO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO  
TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO

presente sentencia por mayoría de votos que incluye el voto particular de la suscrita.

Así lo resolvió y firma, como integrante de un tribunal colegiado y en uso del derecho de voto disidente, la juez del Tribunal Primero de Enjuiciamiento, Doctor en Derecho Penal Fabiola Rodríguez Zurita.

----- RUBRICAS ILEGIBLES -----

**C E R T I F I C O:** Que el presente legajo de copias computarizadas, constante de (57) fojas útiles, son fieles y exactas de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte, por éste Tribunal Primero de Enjuiciamiento en el Estado, en la carpeta administrativa T1J.O. 7/2020, derivada de la causa penal número 99/2019, en la que se CONDENÓ por mayoría de votos a [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4), cometido en agravio de los menores de identidad reservada de iniciales [REDACTED], denunciado por ADELA DELGADILLO FUENTES, en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, (CAIMEDE), con un voto particular que ABSOLVIÓ a los referidos sentenciados [REDACTED] por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA (4), denunciado por DELGADILLO FUENTES; lo anterior, a fin de entregar a la denunciante ADELA DELGADILLO FUENTES, en su carácter de Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, (CAIMEDE), para su conocimiento y efectos legales que correspondan. Mérida, Yucatán, México, 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte. LA JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO EN EL ESTADO, MAESTRA EN DERECHO NIDIA GUADALUPE CELIS FUENTES.



Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública